

**TRIBUTACIÓN**

**NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA NORMATIVA  
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE  
LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE  
EL PATRIMONIO Y DEL IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA DE NO RESIDENTES**

**Núm.  
8/2001**

**TEODORO CORDÓN EZQUERRO**

*Inspector de Hacienda del Estado*

**Extracto:**

**EN** este artículo vamos a analizar las principales novedades que se han producido con efectos para los años 2000 y 2001, como consecuencia de los cambios introducidos tanto por la Ley 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, como sobre todo, por la Ley 6/2000, de 14 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que previamente fueron aprobados por el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, aunque el contenido de la Ley 6/2000, es más extenso como de las mejoras introducidas en la tramitación parlamentaria del citado Real Decreto-Ley 3/2000. En general, como verá el lector son muchos los temas abordados por lo que resulta imposible entrar en detalle en todos y cada uno de los cambios realizados. Sin embargo, esperamos que el trabajo sea útil como guía precisa de todas las modificaciones, cuyo análisis en profundidad requiere un espacio mayor.

---

## Sumario:

---

### IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

#### 1. Rentas exentas.

- A) Prestaciones públicas por actos de terrorismo (disp. adic. 9.ª de la Ley 14/2000).
- B) Indemnizaciones por daños personales (art. 1.1 de la Ley 14/2000).
- C) Prestaciones por desempleo (art. 1.2 de la Ley 14/2000).
- D) Rendimientos por trabajos realizados en el extranjero (art. 32 de la Ley 6/2000).
- E) Prestaciones por entierro o sepelio (art. 1.3 de la Ley 14/2000).

#### 2. Período impositivo inferior al año natural.

Aplicación de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2000 (disp. trans. 4.ª de la Ley 6/2000).

#### 3. Rendimientos del trabajo.

- A) Mutualidad de deportistas profesionales a prima fija (art. 13 de la Ley 6/2000).
- B) Imputación fiscal de primas de contratos de seguros de vida para cubrir compromisos empresariales por pensiones (art. 14 de la Ley 6/2000).
- C) Deducción por gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías (art. 4 de la Ley 6/2000).
- D) Prestaciones recibidas de expedientes de regulación de empleo (ERE) (disp. adic. 35.ª de la Ley 14/2000).
- E) Elevación de los coeficientes reductores aplicables a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida (art. 15 de la Ley 6/2000).

#### 4. Rendimientos del capital mobiliario.

- A) Tratamiento en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones (art. 23 de la Ley 6/2000).

- 1. Distribución de la prima de emisión de acciones en el IRPF.
- 2. Reducción de capital con devolución de aportaciones en el IRPF.

- B) Tributación de dividendos procedentes de sociedades acogidas al Régimen económico y fiscal de Canarias (art. 3 del Real Decreto-Ley 2/2000).
  - C) Mutuality de deportistas profesionales a prima fija (art. 13 de la Ley 6/2000).
  - D) Tratamiento en el IRPF de las transmisiones lucrativas de determinados activos financieros (art. 22 de la Ley 6/2000).
  - E) Elevación de los coeficientes reductores aplicables a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida (art. 15 de la Ley 6/2000).
  - F) Modificación de la regulación del tratamiento tributario de los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión (art. 16 de la Ley 6/2000).
5. Rendimientos de actividades económicas.
- A) Elevación de la cifra de negocios a 3.000.000 de euros (499.158.000 ptas.) (art. 1 de la Ley 6/2000).
  - B) Elevación del porcentaje de amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión (art. 2 de la Ley 6/2000).
  - C) Medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía y otras adversidades climáticas (Real Decreto-Ley 8/2000).
  - D) Medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte (Real Decreto-Ley 10/2000).
6. Ganancias y pérdidas de patrimonio.
- A) Régimen fiscal en el IRPF y en el IS de determinados préstamos de valores (art. 24 de la Ley 6/2000).
  - B) Coeficientes de actualización y corrección monetaria (arts. 59 y 60 de la Ley 13/2000).
  - C) Beneficios aplicables en el IRPF a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas (disp. trans. 7.ª de la Ley 14/2000).
7. Integración y compensación de pérdidas.
- A) Reducción a un año del plazo para integrar las ganancias y pérdidas patrimoniales en la parte especial de la base imponible (art. 18 de la Ley 6/2000).
  - B) Régimen aplicable a las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar en el IRPF generadas entre uno y dos años (disp. trans. 1.ª de la Ley 6/2000).
8. Base liquidable general.
- A) Elevación de los límites de reducción en la base imponible del IRPF (art. 8 de la Ley 6/2000).

- B) Extensión del régimen fiscal de los planes de pensiones a los cónyuges de los perceptores de los rendimientos (art. 8 de la Ley 6/2000).
  - C) Transmisiones entre cónyuges para efectuar aportaciones a planes de pensiones de acuerdo con el artículo 46.1.6.º del IRPF (art. 9 de la Ley 6/2000).
  - D) Elevación de los límites aplicables a los planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalías (art. 10 de la Ley 6/2000).
  - E) Elevación de los límites de aportaciones a planes de pensiones en la Ley 8/1987, de 8 de junio (art. 11 de la Ley 6/2000).
  - F) Mejora de la previsión social voluntaria de los minusválidos (art. 12 de la Ley 6/2000).
  - G) Mutualidad de deportistas profesionales a prima fija (art. 13 de la Ley 6/2000).
  - H) Plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a la disposición adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio de regulación de los Planes de Fondos de Pensiones (disp. adic. 25.ª de la Ley 14/2000).
9. Escala general y autonómica.
10. Tipos de gravamen especiales.
- A) Reducción de los tipos de gravamen especiales para la determinación de la cuota íntegra estatal (art. 19 de la Ley 6/2000).
  - B) Reducción de los tipos de gravamen especiales para la determinación de la cuota íntegra autonómica (art. 20 de la Ley 6/2000).
11. Deducciones en cuota.
- A) Deducción por alquiler de vivienda habitual (disp. trans. 4.ª de la Ley 13/2000).
  - B) Deducción por adquisición de vivienda habitual (disp. trans. 5.ª de la Ley 13/2000)
  - C) Actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general (disp. adic. 20.ª de la Ley 13/2000).
  - D) Deducción para el fomento del uso de las nuevas tecnologías por las empresas de reducida dimensión (art. 3 de la Ley 6/2000).
  - E) Deducción por gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías (art. 4 de la Ley 6/2000).
  - F) Aplicación de la nueva deducción por tecnologías de la información y de la comunicación a empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva (disp. adic. 2.ª de la Ley 14/2000).
  - G) Modificación de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica (art. 5 de la Ley 6/2000).

- H) Beneficios fiscales aplicables a «Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004» (disp. adic. 5.<sup>a</sup> de la Ley 14/2000).
  - I) Prórroga de los incentivos fiscales aplicables a «Cartuja 93» (disp. adic. 17.<sup>a</sup> de la Ley 14/2000).
12. Cuota diferencial.
- Consecuencias del cambio de residencia (art. 39 de la Ley 6/2000).
13. Deducción por doble imposición de dividendos.
- A) Tratamiento en el IRPF y en el IRNR, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones (art. 23 de la Ley 6/2000).
  - B) Tributación de los dividendos procedentes de sociedades acogidas al Régimen económico y fiscal de Canarias (art. 3 del Real Decreto-Ley 2/2000).
14. Obligación de declarar (art. 1.4 de la Ley 14/2000)
15. Obligación de practicar pagos a cuenta.
- A) Tratamiento en el IRPF y en el IRNR, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones (art. 23 de la Ley 6/2000).
  - B) Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener (arts. 36 y 37 de la Ley 6/2000).
  - C) Pagos a cuenta en las cantidades satisfechas en virtud de resolución judicial o administrativa (art. 38 de la Ley 6/2000).
  - D) Consecuencias del cambio de residencia (art. 39 de la Ley 6/2000)
16. Importe máximo de los pagos a cuenta.
- A) Reducción del porcentaje de retención y pago a cuenta aplicable a las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (art. 21 de la Ley 6/2000).
  - B) Modificación del artículo 83 de la LIRPF: variable a considerar para calcular la retención sobre los rendimientos del trabajo (art. 35 de la Ley 6/2000).
17. Devolución de oficio a contribuyentes obligados a declarar.
- Consecuencias del cambio de residencia (art. 39 de la Ley 6/2000).

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.**

1. Exención de la vivienda habitual en el Impuesto sobre el Patrimonio (art. 25 de la Ley 6/2000).
2. Cómputo de las deudas (art. 25 de la Ley 6/2000).
3. Opción para tributar por obligación personal en el Impuesto sobre el Patrimonio de los trabajadores desplazados al extranjero (art. 33 de la Ley 6/2000).

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.**

1. Rentas exentas (art. 3 de la Ley 14/2000).
  - A) Ampliación de la exención a las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de emigrantes.
  - B) Se declaran exentas determinadas becas públicas.
2. Tratamiento en el IRPF y en el IRNR, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones (art. 23 de la Ley 6/2000).
3. Cuota tributaria (art. 3 de la Ley 14/2000).
  - A) Tipo del 35 por 100.
  - B) Se establece el tipo del 18 por 100.
4. Consecuencias del cambio de residencia (art. 39 de la Ley 6/2000).

Integración del IRPF en el IRNR.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

### 1. Rentas exentas.

*A) Prestaciones públicas por actos de terrorismo (disp. adic. 9.ª de la Ley 14/2000).*

Se extiende la exención a las cantidades percibidas por indemnizaciones satisfechas en virtud de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del Terrorismo, entre el 9 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 2001.

*B) Indemnizaciones por daños personales (art. 1.1 de la Ley 14/2000).*

Cuando se trate de indemnizaciones por responsabilidad civil, estarán exentas las cantidades percibidas por daños personales, no por daños materiales a personas, siempre en la cuantía legal o judicialmente reconocidas; en este sentido conviene recordar que el artículo 3, de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, establece que «las indemnizaciones pagadas con arreglo al anexo de la presente ley, tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida». A su vez, el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que aprueba el Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su disposición adicional 3.ª, regula específicamente que a efectos de la exención establecida en el artículo 7 d) de la Ley 40/1998 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, «tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de su calificación como rentas exentas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado».

Además, se añade un nuevo supuesto de exención, al considerar que también estarán exentas por idéntico tipo de daños personales, las indemnizaciones derivadas de contratos de seguros de accidentes, que perciba el accidentado de su propio seguro, no por responsabilidad civil. La exención sólo alcanza hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valora-

ción de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).

Sin embargo no todos los seguros de accidentes van a dar derecho a la exención. Así, cuando se trate de seguros de accidentes cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible, artículo 46.1, o ser consideradas como gasto deducible, de acuerdo con el artículo 28.1.<sup>a</sup>, no darán derecho a la exención, pues el coste de las primas ya minoró la carga fiscal cuando las mismas fueron satisfechas, al reducir la capacidad económica, vía menor base imponible o liquidable.

En el Anexo de la Ley 30/1995, en la redacción que se da a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su apartado séptimo establece que la cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas, encontrándose incluida la misma dentro de las indemnizaciones básicas.

En cuanto al concepto de daños morales, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de junio de 1984, afronta dicho concepto en los siguientes términos:

«I) Aunque dicha figura no se encuentre específicamente nominada en el Código Civil, tiene adecuado encaje en la exégesis de ese amplísimo «reparar el daño causado» que emplea en su artículo 1.902, como tiene declarado esta Sala a partir de la Sentencia de 6 de diciembre de 1912.

II) La construcción del referido daño como sinónimo de ataque o lesión directos a bienes o derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, peca hoy de anticuada y ha sido superada tanto por la doctrina de los autores como de esta Sala.

III) Así, actualmente, predomina la idea del «daño moral» representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cual si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, al honor, honestidad, muerte de persona propietario, etc.).

IV) De ahí que, ante, frente o junto a la obligación de resarcir que surge de los daños patrimoniales, traducido en el resarcimiento económico o dinerario del *lucro censans* y/o del *damnum emergens*, la doctrina jurisprudencial haya arbitrado y dado carta de naturaleza en nuestro derecho a la reparación del daño o sufrimiento moral, que si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado -Sentencia de 31 de mayo de 1983 (RJ 1983\2956) y las en la misma citadas-».

Posteriormente el Alto Tribunal ha perfilado el concepto de daño moral en el caso de una deficiente asistencia sanitaria (Sentencia 22 de mayo de 1995) y cuando en un accidente de circulación la víctima se ve privada de una fisonomía corporal normal y análoga a la que ostentaba con anterioridad al accidente (Sentencia 3 de noviembre de 1995).



En la indemnización percibida en un accidente aéreo, con fallecimiento, está exenta la cantidad que corresponda con la cuantía legalmente establecida, o la judicialmente reconocida, incluyéndose en este caso el acto de conciliación judicial, el allanamiento, renuncia, desestimiento y transacción judicial. Las cantidades percibidas por acuerdo extrajudicial no estarán exentas y tributarán como ganancia de patrimonio, en la parte general de la base imponible (Dirección General de Tributos 4 de mayo de 1999).

*C) Prestaciones por desempleo (art. 1.2 de la Ley 14/2000).*

Se eleva a 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros), el límite exento, antes era de 1.000.000 de pesetas. Para estas prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único se mantienen todas las condiciones y requisitos

*D) Rendimientos por trabajos realizados en el extranjero (art. 32 de la Ley 6/2000).*

La Ley 6/2000, con efectos desde 2001, clasifica dentro de las medidas de apoyo a la internacionalización de las empresas españolas, no sólo las vinculadas a la salida de capitales, sino también aquellas tendentes a facilitar que personal al servicio de las empresas salga fuera dentro de las necesidades del grupo.

Para ello, dentro de las exenciones reguladas en el artículo 7 de la Ley 40/1998, en la letra p), que se refiere a los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el país de la fuente hasta 2000, se exigía que los mismos hubiesen tributado efectivamente en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza similar o idéntica a este impuesto, requisito desarrollado en el artículo 5.1.2.º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIR). Sin embargo, desde 2001, con el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, se cambia este requisito por otro más práctico, pues basta con que: «En el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal». Es decir, a través de la equiparación del régimen fiscal del país de la fuente con el de residencia, lo mismo que se hace con otras rentas, se considera que hasta 10.000.000 de pesetas anuales están exentos los rendimientos del trabajo. El requisito del paraíso fiscal es lógico en este esquema de equiparación. Cuando proceda habrá que estar a lo dispuesto en el Convenio de Doble imposición suscrito por España con cada país.

Además, como ya recogía el artículo 5.3 del RIR se establece que la exención hasta 10.000.000 de pesetas anuales, será incompatible para los contribuyentes destinados en el extranjero con el régimen de excesos excluidos de tributación a que se refiere el artículo 8.A.3 b) del RIR, cualquiera que sea su importe. Sin embargo, con la nueva regulación sí que se permite optar por la exención o el régimen de excesos. Opción que estará condicionada por el nivel de retribución que se perciba en España y de las condiciones retributivas pactadas.

*E) Prestaciones por entierro o sepelio (art. 1.3 de la Ley 14/2000).*

Se declaran exentas las prestaciones, públicas o privadas, percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe de los gastos incurridos. Con esta exención hasta el importe de los gastos incurridos el artículo 10.1 d) del RIR, se seguirá aplicando por el exceso sobre dichos gastos.

## **2. Período impositivo inferior al año natural.**

*Aplicación de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2000 (disp. trans. 4.ª de la Ley 6/2000).*

Como el Real Decreto-Ley 3/2000, de 24 de junio, entró en vigor el día siguiente al de su publicación, es decir, el 25 de junio, puede haber personas que de acuerdo con el artículo 13, su período impositivo inferior al año natural sea anterior a dicha fecha, el 25 de junio, por lo que no podrían aplicar los cambios establecidos. Para resolver esta situación, se establece la posibilidad de que los sucesores del causante puedan optar por aplicar en la declaración del fallecido, la normativa vigente en la fecha de devengo del impuesto, cuando se falleció, o la vigente a 31 de diciembre.

## **3. Rendimientos del trabajo.**

*A) Mutualidad de deportistas profesionales a prima fija (art. 13 de la Ley 6/2000).*

La Ley 6/2000, añade una nueva disposición adicional 23.ª, a la Ley 40/1998, del IRPF, para establecer un régimen especial con reducción en la base imponible por las aportaciones que realicen a mutualidades de previsión social los deportistas profesionales y de alto nivel.

Tienen la consideración de deportistas a estos efectos:

- a) Profesionales, los incluidos en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.
- b) Alto nivel, los incluidos en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre.

La condición de mutualista y asegurado recaerá en el deportista profesional o de alto nivel.

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

La aportación máxima anual es de 2.500.000 pesetas, siendo válidas también las que hubiesen sido imputadas por los promotores, como rendimiento del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con la disposición adicional 1.ª de la Ley 8/1987, de 8 de junio.

Estas aportaciones sólo son válidas mientras se sea un deportista profesional o de alto nivel en activo.

Finalizada la vida deportiva no se admitirán aportaciones a este régimen.

Disposición de los derechos consolidados para fines no previstos:

La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos, determinará la aplicación de lo establecido en el artículo 46.1.3.º b) de la Ley 40/1998, del IRPF, excepto cuando las mismas provengan de contratos de seguro a que se refiere la disposición adicional 1.ª de la Ley 8/1987, de exteriorización de compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en cuyo caso tales cantidades tributarán como rendimientos del trabajo y no de capital mobiliario.

Percepción de prestaciones y derechos consolidados.

Tributan en su integridad como rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos.

*B) Imputación fiscal de primas de contratos de seguros de vida para cubrir compromisos empresariales por pensiones (art. 14 de la Ley 6/2000).*

Cuando un empresario hace frente a los compromisos por pensiones con sus trabajadores en los términos previstos en la disposición adicional 1.ª de la Ley 8/1987, siempre que las mismas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, el artículo 16.1 e) de la Ley 40/1998, califica como rendimientos íntegros del trabajo las contribuciones o aportaciones satisfechas para tal fin. Para la imputación fiscal de las primas satisfechas por la empresa a favor de los trabajadores, será necesario que se cumplan ciertos requisitos como que exista individualización de las aportaciones empresariales y traslado de valores económicos ciertos a favor de los trabajadores. Si no se cumplen estos requisitos no se puede realizar la imputación fiscal de las primas.

Ahora bien, los contratos de seguro adaptados a la disposición adicional 1.ª de la Ley 8/1987, siempre deben cumplirlos, por lo que se podrá imputar fiscalmente a los trabajadores las primas satisfechas por la empresa.

Sin embargo, hay supuestos de imputación fiscal obligatoria, como cuando a través de derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada, excepto cuando el ejercicio del derecho de rescate derive de supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en cuyo caso la imputación no es obligatoria.

La novedad ahora estriba en que se amplían los supuestos de excepción cuando la disposición anticipada se efectúe para el traslado a otro seguro o a un plan de pensiones y la posibilidad de disposición anticipada afecte a trabajadores con despido o cese de la relación laboral, por lo que no hay que efectuar imputación fiscal obligatoria al asegurado de las primas satisfechas.

En cuanto a la imputación fiscal de las primas satisfechas por la empresa, la Dirección General de Tributos, en consulta de 15 de diciembre de 2000, ha evacuado los siguientes criterios:

- a) En los seguros de riesgo puro de duración temporal renovables que cubren fallecimiento y/o invalidez, es obligatoria la imputación fiscal de las primas satisfechas por la empresa a los trabajadores a quienes se vincule, pues en estos contratos de seguro no existen derechos consolidados, ni derecho de rescate y la cobertura queda extinguida, de no producirse el evento por el simple transcurso del período por el que fueron contratados.
- b) Seguros mixtos de riesgo y ahorro que cubren fallecimiento y/o invalidez y, además, jubilación.

En los contratos de seguro que incorporan derecho de rescate, podrá existir imputación fiscal de las primas con carácter voluntario siempre que no se permita una disposición anticipada en los términos del artículo 16.1 c), de la Ley 40/1998, que conlleve a una imputación obligatoria.

- c) Seguros que prevén la posibilidad de movilización del derecho de rescate en caso de cese del trabajador, según el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.

En caso de cese de la relación laboral, la norma sólo obliga a reconocer derechos económicos a favor del trabajador por el importe correspondiente a las primas imputadas previamente por la empresa y a las primas abonadas por el trabajador, pero no por la parte correspondiente a las primas no imputadas.

Así, la norma legal, cuando existe posibilidad de disposición anticipada, establece la imputación fiscal obligatoria con independencia del compromiso por pensiones existentes y de la voluntad de la empresa.

Sin embargo, de acuerdo con dicha norma, se considerará que no existe disposición anticipada y, por tanto, la imputación de las primas no será obligatoria:

1. Cuando el derecho de rescate se ejerza por causa de enfermedad grave o desempleo de larga duración.
2. Cuando el contrato de seguro prevea el ejercicio del derecho de rescate y la movilización del importe correspondiente al mismo a otro seguro adaptado a la disposición adi-

cional 1.ª de la Ley 8/1987, o a un plan de pensiones de empleo, en caso de cese o extinción de la relación laboral del trabajador, de acuerdo con el artículo 29.3 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

Cuando en un expediente de regulación de empleo, el pago de las prestaciones se instrumenta a través de un seguro, en el que se prevea la posibilidad de solicitar la anticipación de la totalidad de las cantidades remanentes, al estar ante un supuesto de modificación de la forma de cobro de una prestación ya causada, no serían de aplicación los efectos de una posibilidad de disposición anticipada, a que se refiere el artículo 16.1 e) de la Ley 40/1998 (Dirección General de Tributos 13 de diciembre de 2000).

*C) Deducción por gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías (art. 4 de la Ley 6/2000).*

Al artículo 36 de la Ley 43/1995 del IS «Deducción por gastos de formación profesional» se le añade un apartado 3, con efectos en el IRPF, desde el 2000, ampliando el concepto de formación profesional, previsto en su apartado 2.

La redacción actual de este apartado 3, ha sufrido una ampliación, «mejora técnica» respecto de la original del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio. En cualquier caso, en este apartado se regulan específicamente «los gastos de formación personal en el uso de las nuevas tecnologías», que posteriormente en el ámbito de las deducciones en la cuota analizaremos.

Estos gastos de formación tienen la consideración fiscal de gastos de formación de personal y no determinan la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

*D) Prestaciones recibidas de expedientes de regulación de empleo (ERE) (disp. adic. 35.ª de la Ley 14/2000).*

En los supuestos en los que la empresa realiza un ajuste de la plantilla a través de un expediente de regulación de empleo, a las prestaciones satisfechas por la empresa con cargo a fondos internos, les resultaba de aplicación la reducción del 30 por 100 del artículo 17.2 a) de la LIRPF, en tanto que hubiese un período de generación superior a dos años, computados desde que se inició la relación laboral hasta que la misma se extingue por el expediente de regulación de empleo.

Sin embargo, si la empresa acuerda satisfacer las prestaciones comprometidas concertando un seguro para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria 15.ª de la Ley 30/1995, que instrumenta las prestaciones derivadas de un (ERE), en este caso, como la pagadora es la compañía de seguros, por un convenio entre las partes, no existiría período de generación superior a dos años, por lo que no procedería aplicar la reducción del 30 por 100 por los perceptores de las prestaciones.

Para resolver este problema se mantiene la aplicación de dicha reducción, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de las prestaciones, a partir del 1 de enero de 2001.

El tema de los (ERE) ha sido ampliamente tratado en consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, entre las que podemos destacar las siguientes:

1. Requisitos exigidos para que a las prestaciones en forma de renta pagadas por las empresas en un ERE, le sea de aplicación la reducción del 30 por 100 (V0075-99/08/09/99).
2. Tratamiento fiscal de la prima satisfecha por la empresa y de las prestaciones percibidas por el trabajador en un ERE instrumentado mediante seguro colectivo (V0078-99/17/09/99).
3. Régimen fiscal aplicable a los complementos satisfechos por la empresa a favor de los trabajadores acogidos a la prejubilación en el ERE (V0088-99/07/10/99).

*E) Elevación de los coeficientes reductores aplicables a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida (art. 15 de la Ley 6/2000).*

Con la finalidad de favorecer los sistemas complementarios de la Seguridad Social y el ahorro previsional a largo plazo, los porcentajes del 60 por 100 y 70 por 100 que correspondan a rendimientos del trabajo pasan a ser del 65 por 100 y 75 por 100, respectivamente, con el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio.

Para los rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 16.2 a) 5.ª «Prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional 1.ª de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones», percibidos en forma de capital, bien se trate de prestaciones de jubilación, artículo 17.2 c), o de prestaciones por invalidez, artículo 17.2 d), cuando proceda, las reducciones serán del 65 por 100 y 75 por 100.

Para ambos tipos de reducciones la mejora para toda la estructura de la tarifa es la siguiente:

BASE LIQUIDABLE	TIPOS ESCALA	REDUCCIONES (1)		REDUCCIONES (2)	
		60%	65%	70%	75%
		TIPO REDUCIDO	TIPO REDUCIDO	TIPO REDUCIDO	TIPO REDUCIDO
0 – 600.000	18,00%	7, 20%	6,30%	5,40%	4,50%
600.001 – 2.100.000	24,00%	9,60%	8,40%	7,20%	6,00%
2.100.001 – 4.100.000	28,30%	11,31%	9,90%	8,49%	7,075%
4.100.001 – 6.600.000	37,20%	14,88%	13,02%	11,16%	9,30%
6.600.001 – 11.000.000	45,00%	18,00%	15,75%	13,50%	11,25%
11.000.001	48,00%	19,20%	16,80%	14,40%	12,00%

(1) Reducción aplicable a los seguros de más de 5 años, hasta los 8 años y a las prestaciones por invalidez.

(2) Reducción aplicable a los seguros de más de 8 años y en su totalidad a los de más de 12 años.

Como vemos con estas nuevas reducciones todos los tipos de la tarifa están por debajo del tipo mínimo, el 18 por 100 de la escala general.

#### 4. Rendimientos del capital mobiliario.

*A) Tratamiento en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones (art. 23 de la Ley 6/2000).*

Con efectos desde 1 de enero de 2001, la Ley 6/2000, de 14 de diciembre, introduce importantes cambios en el régimen fiscal de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, para dar un tratamiento más homogéneo en los tres impuestos directos: IRPF, IS e IRNR.

##### 1. Distribución de la prima de emisión de acciones en el IRPF.

Hasta 2000, la distribución de la prima de emisión de acciones tributaba como rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en fondos propios, artículo 23.1, integrándose en la base imponible del receptor en el 100 por 100 del importe distribuido, artículo 23.1 b), sin derecho a la deducción por doble imposición interna de dividendos, artículo 66 de la Ley 40/1998. Criterio recogido por la Dirección General de Tributos en consulta vinculante (V0094-99/20/10/99).

Con el nuevo punto 5.º, de la letra a) del apartado 1, del artículo 23 de la Ley 40/1998, se cambia su régimen fiscal, al establecerse que cuando se distribuya la prima de emisión de acciones o participaciones, el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario. Por lo tanto, ahora se integra en la base sólo el exceso, no el importe total de la prima, aunque se sigue multiplicando por el porcentaje 100 por 100 y sin deducción en cuota.

## 2. Reducción de capital con devolución de aportaciones en el IRPF.

Con la nueva redacción que se da al artículo 31.3 a), se cambia el régimen fiscal del exceso derivado de la diferencia de valores, pues si hasta 2000 dicho exceso era una ganancia de patrimonio, a partir de 2001, es un rendimiento del capital mobiliario, catalogable dentro del artículo 23.1, por lo que tributa de la misma forma que los excesos de la prima de emisión, es decir, se le aplica el porcentaje 100 por 100 y no tiene deducción en cuota en el artículo 66, por doble imposición de dividendos.

*B) Tributación de dividendos procedentes de sociedades acogidas al Régimen económico y fiscal de Canarias (art. 3 del Real Decreto-Ley 2/2000).*

En su artículo 3 se da nueva redacción al artículo 23.1 b), de la Ley 40/1998, del IRPF para considerar que los beneficios repartidos por sociedades acogidas al régimen fiscal especial de Canarias, regulado en la Ley 19/1994, de 6 de julio, y, a su vez, modificado por este Real Decreto-Ley 2/2000, de 23 de junio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y otras normas tributarias, no tienen derecho a la corrección de la doble imposición de dividendos, en sede del socio persona física, pues la sociedad que los reparte tributa en un régimen fiscal especial de baja tributación. Para ello, se añade un nuevo apartado 8, al artículo 26 de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades, en los siguientes términos: «8. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación de Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria».

Por tanto, en el IRPF, en correspondencia se establece que: «Se aplicará, en todo caso, el porcentaje del 100 por 100 a los rendimientos que correspondan a beneficios que hayan tributado a los tipos previstos en el apartado 8 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se considerará que los rendimientos percibidos proceden en primer lugar de dichos beneficios», por lo que, si se trata de una sociedad en la que parte de su base imponible ha tributado al tipo de gravamen especial del artículo 43 de la Ley 19/1994, y la otra parte al régimen general del Impuesto sobre Sociedades, si se reparten beneficios, se considera que los rendimientos percibidos proceden en primer lugar de la parte de base imponible que tributó al régimen fiscal especial, a la que se aplica el porcentaje del 100 por 100.



*C) Mutualidad de deportistas profesionales a prima fija (art. 13 de la Ley 6/2000).*

Como ya hemos avanzado en el ámbito de los rendimientos del trabajo, la Ley 6/2000, añade una nueva disposición adicional 23.ª, a la Ley 40/1998, del IRPF, para establecer un régimen especial con reducción en la base imponible por las aportaciones que realicen a mutualidades de previsión social los deportistas profesionales y de alto nivel.

La disposición de los derechos consolidados por las aportaciones realizadas o imputadas en supuestos distintos de los previstos, determinará, de acuerdo con el artículo 46.1.3.º b), de la Ley 40/1998, del IRPF:

1. La obligación de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora.
2. Que las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimiento del capital mobiliario.
3. Excepción: tales cantidades tributarán como rendimientos del trabajo y no del capital mobiliario, cuando las mismas provengan de contratos de seguro a que se refiere la disposición adicional 1.ª de la Ley 8/1987, de exteriorización de compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

Los supuestos distintos de los previstos son:

- a) Los regulados en el artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de Planes y Fondos de Pensiones, a saber, para la integración en otro plan de pensiones o con carácter excepcional por enfermedad grave o desempleo de larga duración.
- b) Adicionalmente, también se puede disponer una vez transcurrido un año desde el fin de la vida laboral de los deportistas profesionales o por la pérdida de la condición de deportista de alto nivel.

*D) Tratamiento en el IRPF de las transmisiones lucrativas de determinados activos financieros (art. 22 de la Ley 6/2000).*

Como consecuencia del cambio introducido por la Ley 40/1998, en el concepto de capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, artículo 23.2, la transmisión de activos, como Deuda Pública, por causa de muerte, al generar rendimientos, no ganancias de patrimonio, no entraba en los supuestos generalmente contemplados dentro de la «plusvalía del muerto», artículo 31.3 c), por lo que en sede del causante dichos rendimientos debían tributar. Para evitar este

problema la Ley 6/2000, de 14 de diciembre, añade un nuevo apartado 6 al artículo 23 de la Ley 40/1998, del mismo tenor que el artículo 31.3 c), pues «se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 23.2 de la LIRPF».

*E) Elevación de los coeficientes reductores aplicables a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida (art. 15 de la Ley 6/2000).*

Con la finalidad de favorecer el ahorro a largo plazo los porcentajes del 60 por 100 y 70 por 100 que correspondan a rendimientos del capital mobiliario pasan a ser del 65 por 100 y 75 por 100, respectivamente, con el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, como ya hemos comentado también para los del trabajo.

Para los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 23.3, derivados de contratos de seguros de vida o invalidez, cuando se perciban en forma de capital, en los términos regulados en el artículo 24.2 b) y c), es decir, siempre que no se trate de rendimientos del trabajo ni de ganancias de patrimonio, cuando proceda se aplicarán las reducciones del 65 por 100 y 75 por 100, en vez del 60 por 100 y 70 por 100 respectivamente.

*F) Modificación de la regulación del tratamiento tributario de los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión (art. 16 de la Ley 6/2000).*

El artículo 24.3, de la Ley 40/1998, del IRPF, mantenía la aplicación de las reducciones a las operaciones de seguros *unit linked*, siempre que cumpliesen unos requisitos de riesgo y diversificación.

Ahora lo que la Ley 6/2000, de 14 de diciembre, hace es ampliar el conjunto de activos en los que se pueden materializar las provisiones, al establecerse que se cumplen los límites de diversificación y dispersión legalmente establecidos, cuando los conjuntos de activos traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por «reproducir» o «replicar» un determinado índice bursátil, o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

## **5. Rendimientos de actividades económicas.**

*A) Elevación de la cifra de negocios a 3.000.000 de euros (499.158.000 ptas.) (art. 1 de la Ley 6/2000).*

Para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2000, el 25 de junio, es decir, para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2001, se eleva el importe de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato ante-

rior, a 3.000.000 de euros (499.158.000 ptas.), para la aplicación de los incentivos fiscales de las empresas de reducida dimensión.

Por tanto, un empresario individual que en 2000, tenga una cifra de negocios de 450.000.000 de pesetas, en el 2001, puede acogerse a este régimen.

Además, en el apartado 2, se incluyen los requisitos ya existentes referentes a dos supuestos especiales:

- 1.º Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad.
- 2.º Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado también durante un plazo inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Ahora, como novedad, se incorpora también el supuesto de elevación al año cuando la actividad se hubiese desarrollado durante un plazo inferior al año.

Así, una empresa creada el 1 de octubre y que en ese año tiene una cifra de negocios de 100.000.000 de pesetas, período  $t_0$ , al año siguiente,  $t_1$ , al aplicar la regla de elevación al año,  $4 \times 100 = 400.000.000$ , puede acogerse al régimen de las empresas de reducida dimensión.

*B) Elevación del porcentaje de amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión (art. 2 de la Ley 6/2000).*

A partir del 1 de enero de 2001, de acuerdo con el artículo segundo «Incentivos a la reinversión en empresas de reducida dimensión» del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas.

El multiplicador pasa de 2,5 a 3, por lo que se aceleran más estas amortizaciones, cuando se trate de empresas de reducida dimensión y de elementos del inmovilizado material afectos a explotaciones económicas en los que se materialice la inversión. De este modo, para estos elementos la amortización es el doble de la que corresponde por el artículo 125 de la LIS.

*C) Medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía y otras adversidades climáticas (Real Decreto-Ley 8/2000).*

Como se señala en la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 8/2000, de 4 de agosto: «Con el fin de reducir el flujo de gastos de naturaleza fiscal y laboral, en las explotaciones agrarias

afectadas por las adversidades climáticas, se contemplan medidas dirigidas a reducir la fiscalidad que grava a estas explotaciones, así como moratorias sin interés en los pagos a las Seguridad Social.

Con tal fin, en su artículo 9, se modifica a la baja el rendimiento neto de la actividad agraria, en los siguientes términos: «Para las explotaciones y actividades agrarias situadas y realizadas en las zonas a que se refiere el artículo 1, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35.4.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Ministerio de Hacienda, a la vista del informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, autorizará, con carácter excepcional, la reducción de los índices de rendimiento neto, a los que se refiere la Orden de 7 de febrero de 2000, que desarrolla para el año 2000 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

*D) Medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte (Real Decreto-Ley 10/2000).*

En este Real Decreto-Ley 10/2000, de 6 de octubre con efectos desde el 1 de enero de 2000, según su disposición adicional segunda, se establece una exención para las ayudas públicas al abandono de la actividad de transporte por carretera, de acuerdo con la siguiente redacción de su artículo 8:

Se añade una nueva letra d) al apartado 1 de la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 40/1998, del IRPF en los siguientes términos: «la percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas».

El importe de las ayudas, así como las bases para su concesión, se encuentra en la Orden del Ministro de Fomento de 20 de diciembre de 1999 (BOE de 30).

Los importes máximos de estas ayudas son:

- a) Por renunciar a la autorización o autorizaciones de que fuera titular el perceptor:
  - Por autorización para vehículo pesado de ámbito nacional: 2.500.000 pesetas.
  - Por autorización para vehículo pesado de ámbito comarcal: 2.000.000 de pesetas.
- b) Si se renuncia o se transmiten autorizaciones de cualquier ámbito, 800.000 pesetas por cada seis meses completos que al transportista le falten para cumplir la edad de 65 años. Esta ayuda es compatible con la anterior.

Esta exención no es absoluta, pues en su apartado 2, se establece que para determinar la parte de renta que no se integrara en la base imponible hay que tener en cuenta tanto las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a la actividad.

Este sistema implica que si no existen pérdidas o disminuciones de valor en los elementos patrimoniales afectos, sólo se excluirá de gravamen el importe de la subvención o ayuda.

Este régimen determinará las siguientes situaciones:

1. Subvención > Pérdida → No se computa renta.
2. Subvención < Pérdida → Se computa la diferencia como pérdida.
3. Subvención y Ganancia → Se computa sólo la ganancia patrimonial.

Por tanto, hasta 31 de diciembre de 1999, las ayudas o subvenciones percibidas del Ministerio de Fomento, por el abandono de la actividad, procede calificarlas como rendimientos de la actividad que se venía desarrollando, pues tienen su origen en el ejercicio de la misma y vienen a compensar la pérdida de unos ingresos que si no se cesara en dicho ejercicio, seguirían obteniéndose. Además, le es de aplicación la reducción del 30 por 100 regulada en el artículo 24.1 del RIR.

Igualmente, si el transportista estaba en módulos, de acuerdo con la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1998, «el rendimiento neto de módulos se incrementará para otras percepciones empresariales, tales como las derivadas de incapacidad laboral, subvenciones por creación de empleo y demás de carácter análogo». Por tanto, el importe de las subvenciones o ayudas se adicionaba al rendimiento neto de módulos.

## 6. Ganancias y pérdidas de patrimonio.

*A) Régimen fiscal en el IRPF y en el IS de determinados préstamos de valores (art. 24 de la Ley 6/2000).*

Como ya establecía el Real Decreto-Ley 3/2000, en su disposición adicional 2.<sup>a</sup>, no habrá alteraciones de patrimonio en el IRPF ni en el IS, correspondiente al prestamista, en las operaciones de préstamo con valores que cumplan los requisitos del artículo 36.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de Reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio de Mercado de Valores, introdujo en el artículo 36.7 la figura del préstamo de valores negociado en un mercado secundario oficial cuya finalidad sea la disposición de los mismos para su enajenación posterior;

para ser objeto nuevamente de préstamo; para servir como garantía en una operación financiera, o para ser objeto de oferta pública de venta o suscripción.

Así, de acuerdo con su exposición de motivos, las operaciones de préstamo de valores se integran en el ámbito de las operaciones de mercado, con el objetivo de intensificar la profundidad y eficacia de los mismos.

La regulación del préstamo de valores responde al siguiente esquema:

- a) Prestamista, persona física o entidad titular de determinados valores negociados en un mercado secundario.
- b) Prestatario, persona o entidad que recibe en préstamo estos valores por un período de tiempo determinado para realizar las operaciones previstas en el artículo 36.7.

Como es sabido, en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de libertad de pactos previstos en el artículo 1.255 del Código Civil, de acuerdo con el cual «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público». Principio de libertad que se encuentra reforzado, en relación con los préstamos de valores, por el artículo 312 del Código de Comercio, que establece que «en los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario».

Sin una regulación jurídica concreta, como la del artículo 36.7 de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, y de su normativa reglamentaria de desarrollo, las normas civiles y mercantiles dotan al contrato de préstamo, cuando tiene por objeto bienes fungibles, como los valores negociados, de efectos traslativos de dominio y, como hemos visto, dan plena libertad a las partes para fijar cuantas condiciones contractuales tengan por conveniente. Por tanto, en estos supuestos de libertad, en una operación de préstamo de valores se produce en el prestamista y en el prestatario las mismas consecuencias tributarias que si se tratase de una transmisión de valores. Por ello es necesaria la regulación específica del artículo 36.7 y la de desarrollo de la misma, para que el prestamista mantenga la titularidad sobre los valores prestados y, en consecuencia, la constitución del préstamo de valores no genere una alteración de patrimonio.

Los requisitos establecidos por el artículo 36.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, son los siguientes:

- a) Únicamente serán aptos para ser objeto del préstamo aquellos valores que por su frecuencia de negociación y liquidez o por su aptitud para servir de garantía en operaciones de política monetaria sean designados por el organismo rector del mercado en cuestión.

También podrá ser objeto del préstamo los valores idénticos a los del emisor que sean objeto de oferta pública de venta o suscripción de valores y quede constancia de la operación en el folleto informativo.

- b) Los valores entregados en préstamo deberán pertenecer al prestamista, y hallarse en poder de éste en virtud de operaciones ya liquidadas en la fecha de la perfección del contrato. A tal efecto, bien el prestamista, bien el prestatario, deberá ser una entidad adherida o miembro del organismo correspondiente de compensación y liquidación del mercado en donde se negocia el valor.
- c) Los valores prestados y los que se entreguen al vencimiento de la operación deberán estar libres de toda carga o gravamen, careciendo de dicha condición aquellos valores cuyos derechos políticos o económicos estén sometidos a alguna clase de limitación, restricción o suspensión.
- d) La operación de préstamo será registrada o anotada en la correspondiente cuenta de valores de la entidad encargada de la administración o depósito de los valores y comunicada tanto al organismo rector del mercado como al sistema de compensación y liquidación.
- e) El prestamista, salvo pacto en contrario, percibirá los frutos derivados de los derechos económicos inherentes a dichos valores, incluidas las primas de asistencia a Juntas Generales de Accionistas que se devenguen durante el préstamo. De igual modo, le corresponderán los derechos de asignación gratuita y de suscripción preferente de nuevas acciones que nazcan durante la vida del préstamo.
- f) El plazo de vencimiento del préstamo no podrá ser superior a un año.
- g) El prestatario deberá asegurar la devolución del préstamo mediante la constitución de garantías que determine, en su caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Además, respecto de estas operaciones habrá que tener en cuenta lo regulado en el Capítulo III, «obligaciones de información acerca de determinadas operaciones con activos financieros» del Real Decreto 228/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración Tributaria.

Como vemos, el artículo 36.7, contiene un régimen jurídico propio y específico, pendiente de desarrollo reglamentario, para los préstamos de valores negociados, cuyas características esenciales son:

1. La obligatoria pertenencia de los valores al prestamista.
2. El tipo de valores que pueden ser objeto de estos préstamos.
3. Deben estar libres de cargas los valores prestados y los que se entreguen al vencimiento.
4. El plazo máximo de duración del contrato: un año.

5. El régimen de registro y comunicación de las operaciones.
6. Atribución al prestamista de los frutos derivados de los derechos económicos inherentes a dichos valores, incluyéndose las primas por asistencia a juntas, así como los derechos de asignación gratuita y derechos de suscripción preferente. En estos derechos se establece la posibilidad de pacto en contrario.

Por tanto, para aplicar el régimen fiscal favorable, consistente en la consideración de que no habrá alteración de patrimonio en sede del prestamista, es necesario que:

- a) El prestatario queda obligado al vencimiento del préstamo a devolver al prestamista valores en la misma cuantía y de la misma clase que los recibidos [requisito de la letra c) del artículo 36.7].
- b) El prestamista debe recibir los frutos de los derechos económicos inherentes a dichos valores que se hayan devengado durante la vigencia del préstamo [requisito de la letra e), del art. 36.7]. Como excepción se establece en dicha letra la posibilidad de alterar la regla por «pactos en contrario». En este caso si los frutos derivados de los derechos económicos no se atribuyen al prestamista, el préstamo de valores puede verse excluido del régimen fiscal favorable.

En conclusión, el objetivo perseguido por la disposición adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, al establecer que en la imposición personal del prestamista no existirá alteración de patrimonio, cuando se trate de préstamo de valores, es favorecer el desarrollo de los Mercados de Valores. Para ello en el artículo 36.7, en la redacción dada por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de Reforma de la Ley 24/1998, del Mercado de Valores, se establece un régimen específico, pendiente de desarrollo reglamentario, esencial para la aplicación del régimen fiscal especial de no tributación.

Por consiguiente, para que en una operación de préstamo de valores el prestamista no realice una transmisión de la titularidad de los valores prestados y conserve la antigüedad y valor de adquisición de los mismos a efectos de futuras transmisiones, será necesario que los frutos de los derechos económicos correspondan al prestamista, como ya está así establecido en otros supuestos regulados específicamente con anterioridad como son:

1. Orden Ministerial de 25 de marzo de 1991, sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado, que reguló en el ámbito bursátil el «préstamo de valores vinculado a las operaciones de venta a crédito».

En las cesiones de valores no hay alteración patrimonial, por lo que el prestamista conserva la valoración inicial de los valores cedidos y al mismo se le habrán atribuido los frutos de los derechos económicos generados durante la cesión pactada de los valores prestados (Dirección General de Tributos de 30 de septiembre de 1991).



2. Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y liquidación de operaciones bursátiles, también denominados «préstamos centralizados de valores», en los términos regulados en el artículo 57.

En consulta de la Dirección General de Tributos, de 14 de octubre de 1994, se establece el mismo pronunciamiento que en la anteriormente comentada.

*B) Coeficientes de actualización y corrección monetaria (arts. 59 y 60 de la Ley 13/2000).*

*Uno.* Se mantienen para el año 2001 los mismos criterios de aplicación de los coeficientes de actualización para las transmisiones, onerosas y lucrativas, de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, incorporando a dichos coeficientes la inflación prevista para el año 2001, el 2 por 100.

*Dos.* Cuando se trate de bienes inmuebles afectos a actividades económicas se aplicarán los coeficientes previstos en el artículo 60 de la Ley 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 «Coeficiente de corrección monetaria» aplicables en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, que en este caso se retrotrae hasta el año 1984, último año en el que hubo actualización de balances. Las reglas de aplicación se mantienen igual que en los años 1999 y 2000.

*Tres.* Como en el año 1996 hubo la posibilidad de actualizar en base al Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, se mantienen las reglas específicas ya establecidas en los años 1999 y 2000, para evitar que se produzca una doble actualización.

*C) Beneficios aplicables en el IRPF a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas (disp. trans. 7.ª de la Ley 14/2000).*

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias, estableció en su disposición adicional 6.ª un régimen fiscal favorable para la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas, para los contribuyentes que estuvieran en estimación objetiva. Como la vigencia de esta disposición adicional 6.ª era de cinco años, lo que se hace es prorrogar la misma para el año 2000 y 2001, manteniendo las condiciones y características iguales, como son:

- a) Que el importe acumulado de las transmisiones efectuadas durante todo el período de vigencia no supere los 50.000.000 pesetas [art. 1 c) del Real Decreto 660/1996, de 19 de abril].
- b) Aplicación de porcentajes reductores del 7,14 por 100 a las ganancias patrimoniales por cada año de permanencia que exceda de dos. La reducción será del 100 por 100 cuando los elementos patrimoniales transmitidos hubiesen permanecido en el patrimonio del contribuyente más de quince años (disp. trans. 6.ª de modificación del art. 3 del Real Decreto 660/1995, de 19 de abril, del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el RIR).

## 7. Integración y compensación de pérdidas.

*A) Reducción a un año del plazo para integrar las ganancias y pérdidas patrimoniales en la parte especial de la base imponible (art. 18 de la Ley 6/2000).*

Se establece con el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, que el período de generación de las ganancias y pérdidas patrimoniales para ser integradas y compensadas en la parte especial de la base imponible, artículo 39, de la Ley 40/1998, no es de más de dos años, sino de más de uno, es decir, se reduce a la mitad dicho período.

*B) Régimen aplicable a las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar en el IRPF generadas entre uno y dos años (disp. trans. 1.ª de la Ley 6/2000).*

Como consecuencia de la modificación introducida en el artículo 39 de la LIRPF, que reduce de más de dos a más de un año el plazo de generación de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones, que van a ir a la parte especial de la base imponible y, por tanto, al tipo del 18 por 100, ya el Real Decreto Ley 3/2000, de 23 de junio, en su disposición adicional 1.ª, estableció un régimen transitorio sólo para las pérdidas patrimoniales generadas exclusivamente en el período impositivo 1999 y que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2000.

Tales pérdidas han debido ponerse de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos, con más de un año y hasta dos años de antelación a la fecha de transmisión, en cuyo caso continuarán compensándose de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 b), es decir, que como antes iban a la parte general de la base imponible las pérdidas generadas con más de uno y hasta dos, pueden seguir el mismo régimen de compensar rentas al tipo marginal y no al tipo del 18 por 100.

## 8. Base liquidable general.

*A) Elevación de los límites de reducción en la base imponible del IRPF (art. 8 de la Ley 6/2000).*

Con el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio se da una nueva redacción al número 4.º del artículo 46 de la Ley 40/1998, del IRPF, en los siguientes términos: «Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo».

También se introduce un nuevo número 5.º en el artículo 46, de la Ley 40/1978, del IRPF, elevando los porcentajes o límites.

## 1. Elevación de los límites máximos conjuntos:

- a) El límite del 20 por 100 pasa al 25 por 100.
- b) El límite de 1.100.000 pesetas pasa 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros), anuales.

## 2. Límites para las personas mayores de 52 años.

- a) El límite será del 40 por 100, no del 25 por 100, cuando se trate de partícipes o mutualistas mayores de 52 años. El Real Decreto-Ley 3/2000, sólo aplicaba este límite a los partícipes, pero con la Ley 6/2000, se aplica también a los mutualistas, por la «mejora técnica» introducida en la tramitación parlamentaria.
- b) El límite de 1.200.000 pesetas, podrá llegar a ser de 2.500.000 pesetas, cuando se trate de partícipes o mutualistas mayores de 52 años, pues el límite de 1.200.000 pesetas se incrementará en 100.000 pesetas (601,1 euros) adicionales por cada año de edad que exceda de 52. Así este límite será:

AÑOS	CUANTÍA
52	1.200.000
53	1.300.000
54	1.400.000
55	1.500.000
56	1.600.000
57	1.700.000
58	1.800.000
59	1.900.000
60	2.000.000
61	2.100.000
62	2.200.000
63	2.300.000
64	2.400.000
65 o más	2.500.000

Como se ve, respecto de la modificación introducida por el Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, se

ha producido una elevación de 2.200.000 pesetas a 2.500.000 pesetas, además de la del 20 por 100 al 40 por 100.

*B) Extensión del régimen fiscal de los planes de pensiones a los cónyuges de los perceptores de los rendimientos (art. 8 de la Ley 6/2000).*

El Real Decreto-Ley 3/2000, introdujo como novedad que el contribuyente pudiese aplicar reducciones por aportaciones a planes de pensiones de su cónyuge cuando éste obtuviese rentas inferiores a 1.200.000 pesetas del trabajo o de actividades económicas. Sin embargo, ha sido la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, la que ha precisado más el alcance de este nuevo número 6.º del artículo 46, de la Ley 40/1998, del IRPF. Así, en el caso de unidades familiares con dos cónyuges se establece lo siguiente:

- a) Supuestos en los que un cónyuge (A) obtiene rendimientos del trabajo o de actividades económicas, o rentas derivadas de imputación de sociedades transparentes de profesionales, y el cónyuge (B) no obtiene ninguna de esas rentas.

El cónyuge (A) puede aplicarse las reducciones propias y, además, las aportaciones que realice a favor de su cónyuge, (B) a un plan de pensiones o una mutualidad, hasta un límite total de 300.000 pesetas anuales.

En este caso no opera el límite del 25 por 100 para las aportaciones a favor del cónyuge. Por tanto, el cónyuge (A) puede aplicarse una reducción propia de hasta 1.200.000 y otra adicional de hasta 300.000 pesetas, por lo aportado a favor de (B); en total se puede alcanzar la cifra de 1.500.000 pesetas.

- b) Supuestos en los que el cónyuge (A) obtiene rendimientos como en a), y el cónyuge (B) también obtiene rendimientos del trabajo, de actividades económicas, o rentas derivadas de imputación de sociedades transparentes de profesionales hasta un importe de 1.200.000 pesetas, anuales, en este caso, las reducciones pueden ser:

1. Cónyuge (A): las propias más las aportaciones a favor del cónyuge (B), según convengan.
2. Cónyuge (B): como obtiene rentas hasta 1.200.000 pesetas, puede realizar aportaciones, en el régimen general, a su propio plan, con el límite del 25 por 100, por lo que tiene derecho a su propia reducción; y según convenga con el cónyuge (A) por las aportaciones realizadas a su favor por (A) hasta 300.000 pesetas.

Por tanto, con la Ley 6/2000, se ha aclarado que cuando el cónyuge del contribuyente no obtenga ningún rendimiento del trabajo o de actividades económicas o rentas derivadas de imputación de sociedades transparentes de profesionales es aplicable la reducción y, además, se extiende su aplicación también a las aportaciones a mutualidades.

*C) Transmisiones entre cónyuges para efectuar aportaciones a planes de pensiones de acuerdo con el artículo 46.1.6.º del IRPF (art. 9 de la Ley 6/2000).*

Con carácter general, cuando se trate del régimen de separación de bienes, como los bienes corresponden a cada cónyuge, en los términos previstos en el artículo 1.437 del Código Civil, para evitar la tributación como donación por parte del donatario, se establece que las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia de lo establecido en el artículo 46.1.6.º de la Ley del IRPF, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pero sólo hasta el límite de 300.000 pesetas.

Esta no sujeción estaba regulada en la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio.

En cualquier caso, aunque estamos ante un supuesto de no sujeción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de la delimitación del hecho imponible contenida en el artículo 6.4 de la Ley del IRPF, podemos entender que tampoco el donatario va a tributar en el IRPF.

*D) Elevación de los límites aplicables a los planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalías (art. 10 de la Ley 6/2000).*

Los límites establecidos en la disposición adicional 17.ª de la Ley 40/1978, pasan de 1.100.000 a 1.200.000 pesetas, y de 2.200.000 pesetas a 2.500.000 pesetas, respectivamente en virtud del artículo octavo del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio.

*E) Elevación de los límites de aportaciones a planes de pensiones en la Ley 8/1987, de 8 de junio (art. 11 de la Ley 6/2000).*

Para que exista una equivalencia entre el límite financiero y fiscal se da nueva redacción, por el artículo noveno del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, al apartado 3 del artículo 5 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, elevándose el límite general a 1.200.000 pesetas anuales, y en el caso de los partícipes de más de 52 años, con 100.000 pesetas adicionales por cada año de edad del partícipe que exceda de 52 hasta los 65 años, o más, en los que el límite se fija en 2.500.000 pesetas anuales.

*F) Mejora de la previsión social voluntaria de los minusválidos (art. 12 de la Ley 6/2000).*

La Ley 6/2000, amplía el ámbito subjetivo de quiénes pueden realizar aportaciones a favor de personas con minusvalía, por lo que se modifica el apartado 1 de la disposición adicional 17.ª, para incluir dentro de los mismos al cónyuge del minusválido, así como a los que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

*G) Mutualidad de deportistas profesionales a prima fija (art. 13 de la Ley 6/2000).*

La Ley 6/2000, añade una nueva disposición adicional 23.<sup>a</sup>, a la Ley 40/1998, del IRPF, para establecer un régimen especial con reducción en la base imponible por las aportaciones que realicen a mutualidades de previsión social los deportistas profesionales y de alto nivel, como ya hemos anticipado al analizar los rendimientos del trabajo y del capital mobiliario.

La aportación máxima anual es de 2.500.000 pesetas, siendo válidas también las que hubiesen sido imputadas por los promotores, como rendimiento del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con la disposición adicional 1.<sup>a</sup> de la Ley 8/1987, de 8 de junio.

Estas aportaciones sólo son válidas mientras se sea un deportista profesional o de alto nivel en activo.

Finalizada la vida deportiva no se admitirán aportaciones a este régimen.

Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las mismas que las previstas para los planes de pensiones, en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987. Contingencias que han sido desarrolladas en el artículo 16 del Real Decreto 1589/1999, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Régimen fiscal.

a) Aportaciones.

Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible, con los siguientes límites:

- La suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- Y, hasta un importe máximo de 2.500.000 pesetas anuales.

Como vemos, no opera el límite del 25 por 100, sobre los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, sino que hay dos límites: uno máximo de 2.500.000 pesetas y otro que puede ser inferior, si por ejemplo el deportista obtiene sólo 2.000.000 de pesetas de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, en cuyo caso opera el límite de 2.000.000 de pesetas.

b) Disposición de los derechos consolidados para fines no previstos.

La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos, determinará, de acuerdo con el artículo 46.1.3.º b), de la Ley 49/1998, del IRPF, las consecuencias ya anteriormente analizadas.

c) Percepción de prestaciones y derechos consolidados.

Tributan en su integridad como rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos.

Aportaciones, en régimen general, a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales:

Los deportistas profesionales o de alto nivel, tienen un régimen especial como el que hemos analizado anteriormente, pero simultáneamente y con independencia de tal régimen, pueden acogerse al régimen general, regulado en el artículo 46 de la Ley 40/1998, por lo que pueden realizar aportaciones a ambos a la vez, con los requisitos específicos de cada régimen.

Sin embargo, se permite que aunque los deportistas profesionales hayan finalizado su vida laboral o los deportistas de alto nivel hayan perdido tal condición, los mismos puedan seguir realizando aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales.

a) Reducción en la parte general de la base imponible.

Tales aportaciones, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, siempre que cumplan los requisitos que establecen las letras a), b) y c) del artículo 46.1 de la Ley del IRPF, podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible.

b) Límite máximo conjunto de reducción.

A estas aportaciones se aplicarán los límites que establece el artículo 46.1.5.º de la Ley del IRPF.

En este caso puede haber aportación simultánea a un plan de pensiones y a una mutualidad de profesionales, pero los límites operan conjuntamente para ambos. Sin embargo, cuando el deportista estaba en activo cada régimen tenía sus propias reglas y límites.

*H) Plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a la disposición adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio de regulación de los Planes de Fondos de Pensiones (disp. adic. 25.ª de la Ley 14/2000).*

El plazo no termina el 31 de diciembre de 2000 como estaba previsto por la disposición transitoria 14.ª de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado y el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre de Exteriorización de los compromisos para pensiones, sino que se prórroga hasta el 16 de noviembre de 2002. Este retraso se debe a razones técnicas y a la necesidad de potenciar la protección social complementaria a la de la Seguridad Social, para que los sistemas complementarios de pensiones, relativos a lo que se conoce como «salarios diferidos», se incrementen en su cuantía.

## 9. Escala general y autonómica.

Se prorroga para el año 2001, la escala general y autonómica establecidas en los artículos 50 y 61 de la Ley 40/1998, del IRPF, para el año 2000 por la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en sus artículos 59 y 60. Por tanto, en el 2001 aplicamos las mismas tarifas que en el 2000 (disp. adic. 25.ª de la Ley 13/2000).

## 10. Tipos de gravamen especiales.

*A) Reducción de los tipos de gravamen especiales para la determinación de la cuota íntegra estatal (art. 19 de la Ley 6/2000).*

Como consecuencia de la reducción del 10 por 100 que se realiza sobre los tipos de gravamen especiales, por el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, el artículo 53, queda como sigue:

- Artículo 53.1: la base liquidable especial se gravará al tipo del 15,30 por 100, en vez del 17 por 100.
- Artículo 53.2: la base liquidable especial de los contribuyentes a que se refiere el artículo 9, apartados 2 y 3, se gravará al tipo del 18 por 100, pues en estos casos no hay residencia en ninguna Comunidad Autónoma, sino en el exterior, aunque tributen por obligación personal.

*B) Reducción de los tipos de gravamen especiales para la determinación de la cuota íntegra autonómica (art. 20 de la Ley 6/2000).*

Correlativamente se modifica también el artículo 63 de la Ley 40/1998, que pasa a ser del 3 por 100 al 2,7 por 100.

## 11. Deducciones en cuota.

*A) Deducción por alquiler de vivienda habitual (disp. trans. 4.ª de la Ley 13/2000).*

La disposición transitoria 4.ª de la Ley 40/1998 del IRPF, estableció que la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones económicas. Así en el apartado 1 b) se establece que: «Los contribuyentes con derecho a la deducción por alquiler de vivienda por razón de contrato con antigüedad anterior al 24 de abril de 1998, en el caso de que la presente Ley les resulte menos favorable que la Ley 18/1991, de 6 de



junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como consecuencia de la no aplicación de la mencionada deducción por alquiler, siempre que mantengan el sistema de arrendamiento para su vivienda habitual».

En base a dicha posibilidad de compensación la disposición transitoria 4.<sup>a</sup>, desarrolla la misma en los siguientes términos para el año 2000, en igualdad de condiciones que en el año 1999.

1. Antigüedad de los contratos.

Los contratos de alquiler de la vivienda habitual deben ser anteriores al 24 de abril de 1998 y haberse mantenido en el ejercicio 2000, el mismo contrato.

2. Cuantía de las rentas obtenidas.

a) En tributación individual: 3.500.000 pesetas anuales.

b) En tributación conjunta: 5.000.000 de pesetas anuales.

En ambos casos se computa la base imponible total, parte general y especial, antes de mino-  
rar el mínimo personal y familiar, es decir, la base imponible hasta la aplicación del artícu-  
lo 39.

3. Esfuerzo financiero del inquilino.

Que el importe del alquiler satisfecho, es decir pagado, exceda del 10 por 100 de los ren-  
dimientos netos del contribuyente.

Si tiene ganancias de patrimonio, las mismas no se computan.

4. Límite de la deducción.

Será deducible el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en 2000, con el límite de 100.000 pe-  
setas anuales (601,01 euros).

5. Método de compensación.

El importe deducible se restará de la cuota líquida total, una vez aplicadas las deducciones  
por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, que son  
deducciones de carácter técnico.

Por tanto, como esta deducción se aplica después de las de los artículos 55, 66 y 67, es decir,  
cuando de la cuota líquida total hemos descontado la deducción por doble imposición de  
dividendos y por doble imposición internacional, todavía queda margen de maniobra para  
que la compensación sea efectiva.

Además, todos estos requisitos, entendemos que son aplicables cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias adicionales:

1. Cuando el contrato de alquiler no se haya mantenido en vigor durante todo el año, prorrateándose las cantidades anuales.

Así, un contribuyente que hasta el 10 de agosto de 2000, estaba alquilado y en dicha fecha se cambia a la casa que acaba de comprar, tiene derecho a la compensación por los meses que ha estado alquilado, así como por la vivienda habitual en el nuevo régimen.

2. Cuando además de estar alquilado tiene abierta una cuenta vivienda para comprar su primera vivienda que vaya a ser la habitual.

Cumpliendo los requisitos, tiene derecho a las dos deducciones: compensación por el alquiler de vivienda y deducción por la cuenta vivienda.

## 1

### Ejemplo:

Don Mario, ha obtenido en 2000 unos rendimientos netos del trabajo de 4.800.000 pesetas, y vive en una casa alquilada desde 1995, con contrato de alquiler, habiendo pagado en 2000, 500.000 pesetas de alquiler. Además ha realizado aportaciones a una cuenta vivienda por importe de 300.000 pesetas en el año 2000. Está casado.

Aplicación de la compensación:

1. Límite de rentas.

En tributación individual no puede aplicarse la compensación, pero en conjunta sí, pues  $4.800.000 \text{ pesetas} < 5.000.000 \text{ de pesetas}$ .

2. Cuantía del alquiler.

Cantidad pagada: 500.000 pesetas.

Límite mínimo:  $10 \text{ por } 100 \text{ de } 4.800.000 = 480.000 \text{ pesetas}$ .

$500.000 \text{ pesetas pagadas} > 480.000 \text{ pesetas de límite mínimo}$ .

3. Cuantía de la deducción por alquiler.

$10 \text{ por } 100 \text{ de } 500.000 \text{ pesetas} = 50.000 \text{ pesetas}$ .

$50.000 \text{ pesetas} < 100.000 \text{ pesetas anuales}$ .

4. Cuantía de la deducción por la cuenta vivienda.

$300.000 \times 0,15 = 45.000 \text{ pesetas}$ .

## 2

**Ejemplo:**

Don Diego ha obtenido en 2000 unos rendimientos netos del trabajo por importe de 3.000.000 de pesetas, y unas ganancias de patrimonio en bolsa, con una generación de dos años, por importe de 400.000 pesetas. Vive en una casa alquilada desde 1997, por la que ha pagado 330.000 pesetas en el año 2000. A una cuenta vivienda ha aportado 200.000 pesetas en el año 2000.

Aplicación de la compensación:

## 1. Límite de rentas.

Parte general y especial de la base imponible:  $3.000.000 + 400.000 = 3.400.000$  pesetas.

$3.400.000$  pesetas <  $3.500.000$  pesetas.

## 2. Cuantía del alquiler.

Cantidad pagada: 330.000 pesetas.

Límite mínimo: 10 por 100 de 3.000.000 = 300.000 pesetas.

330.000 pesetas > 300.000 pesetas.

## 3. Cuantía de la deducción.

10 por 100 de 330.000 pesetas = 33.000 pesetas.

33.000 pesetas < 100.000 pesetas anuales.

## 4. Deducción por cuenta vivienda.

$200.000$  pesetas x 0,15 = 30.000 pesetas.

*B) Deducción por adquisición de vivienda habitual (disp. trans. 5.ª de la Ley 13/2000)*

También en este caso la compensación está apoyada en la disposición transitoria 4.ª de la Ley 40/1998, del IRPF.

Los requisitos establecidos para aplicar la compensación, en el año 2000 son los mismos que en el año 1999.

## 1. Fecha de adquisición de la vivienda habitual.

Tiene que haberse adquirido con anterioridad al 4 de mayo de 1998.

Así en el caso de un contribuyente que firmó en noviembre el contrato privado de compraventa y que a la firma de la escritura pública el 1 de septiembre de 1998, se le entrega la vivienda que va a ser habitual, no tiene derecho a la compensación (Dirección General de Tributos de 29 de diciembre de 1999).

En base a la teoría del título y el modo, seguida por la doctrina y el Tribunal Supremo, «la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida».

La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse para los bienes inmuebles: la puesta en poder y posesión de la cosa, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública.

## 2. Cuantía de la deducción.

Para ello hay que comparar el incentivo teórico en base a la Ley 18/1991 y el incentivo existente con la Ley 40/1998.

$$(A) \text{ Incentivo (Ley 18/1991)} - (B) \text{ Incentivo (Ley 40/1998)} = \text{Cuantía deducción}$$

Sólo procede aplicar la compensación cuando  $A > B$ ; si  $B > A$ , no procede. Ello es lógico pues sólo se aplica la compensación cuando como consecuencia de la nueva Ley del IRPF, la deducción es menor, al haber cambiado el incentivo fiscal por la adquisición de vivienda.

## 3. Cálculo del incentivo teórico con la Ley 18/1991.

Para ello hay que tener en cuenta el incentivo que existía en la base imponible y en la cuota, en los siguientes términos:

a) Aplico el tipo medio al antiguo rendimiento del capital inmobiliario.

$$\begin{aligned} &+ (C) \text{ Intereses por capitales ajenos (1)} \\ &+ (D) \text{ Cuota y recargo por IBI (2)} \\ &- (E) \text{ Rendimiento imputado por artículo 34 b) de la Ley 18/1991.} \\ &(+)\ F \quad \text{Saldo positivo.} \\ &F \times \text{Tipo medio (3)} = G \end{aligned}$$

(1) Hasta 800.000 pesetas en tributación individual y 1.000.000 de pesetas en conjunta.

(2) No se incluyen los recargos de apremio.

(3) Por tipo medio se entiende el establecido en la Ley 40/1998, en los artículos 50.2 y 61.2.

b) Aplico el 15 por 100 al importe de las inversiones.

$$15 \text{ por } 100 \times \text{cuantía de las inversiones} = H.$$

La cuantía de las inversiones durante 2000, serán las que cumplan los requisitos del artículo 55.1.2.<sup>a</sup> de la Ley 40/1998, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena, y que estén dentro del límite del 30 por 100 de la base liquidable general y especial, adicionado el mínimo personal y familiar.

4. Cuantía de la deducción a compensar.

$$G + H = A$$

$$A - B = \text{Cuantía del incentivo o deducción.}$$

5. Método de compensación.

La deducción se restará a la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, doble imposición de dividendos y doble imposición internacional.

En cuanto a las deducciones a realizar con la nueva normativa conviene recordar algunos requisitos precisados por la Dirección General de Tributos en consulta vinculante (V0028-00/29/03/2000):

1.º Deducción por adquisición de vivienda habitual cuando ya se hubiera disfrutado de deducciones por otra vivienda y la segunda se hubiera adquirido antes del 1 de enero de 1999.

a) Los intereses satisfechos hasta 31 de diciembre de 1998 correspondientes a la financiación obtenida para la adquisición de la vivienda habitual no se tendrán en cuenta a efectos de determinar la base de deducción, pues con la normativa anterior eran gastos deducibles, hasta 800.000 pesetas., para obtener los rendimientos del capital inmobiliario, y no computaban a efectos de la deducción en cuota por inversión en vivienda habitual.

b) Si se optó, en los períodos impositivos anteriores a 1999, por aplicar la incompatibilidad con las inversiones en viviendas habituales en los términos del artículo 35.3 del anterior RIR de 1991, las últimas cantidades invertidas en la nueva vivienda habitual no podrán continuar aplicándose esta imputación, sino que sólo podrá practicar la deducción a partir del momento en que las cantidades destinadas a la adquisición de su actual vivienda habitual superen los importes de las inversiones tanto en viviendas habituales anteriores como en la actual vivienda habitual por las que se hubiere practicado la deducción.

2.º Aplicación de los porcentajes incrementados de reducción (25% y 20%).

Los requisitos se aplican con carácter general y no sólo a los préstamos otorgados con posterioridad a la entrada en vigor del RIR. Se aplica también a los préstamos concedidos por familiares, después de las Sentencias del Tribunal Supremo del 18 de marzo de 1999 y 16 de mayo de 2000.

3.º Cómputo del plazo de los dos años siguientes a la adquisición.

El plazo de dos años opera exclusivamente respecto de las cantidades satisfechas durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, contados de fecha a fecha.

4.º Determinación de las cantidades que quedan excluidas de deducción, cuando en un año se excede del importe de 1.500.000 pesetas y en el mismo se producen pagos al promotor antes de la adquisición y mensualidades del préstamo a partir de dicho momento.

Como en la Ley no hay un orden de prelación, se puede aplicar la opción más ventajosa, es decir, primero agotar las 750.000 pesetas al 25 por 100, con mensualidades del préstamo, y aplicar el exceso sobre las restantes, las cantidades pagadas al promotor.

5.º Ayudas públicas para la adquisición de vivienda.

Son ganancia de patrimonio para el comprador, se integran en la parte general de la base imponible, dan derecho a deducción en cuota y forman parte del valor de adquisición de la vivienda.

6.º Ayudas públicas destinadas a la subsidiación de tipos de interés.

Son ganancia de patrimonio para el comprador, se integran en la parte general de la base imponible, dan derecho a deducción, pero no forman parte del valor de adquisición de la vivienda.

7.º Incentivos ofrecidos por las entidades de crédito como promoción de un préstamo hipotecario.

Cuando un banco realiza a los clientes que contratan un préstamo hipotecario un descuento de XXX pesetas, en el coste del préstamo, el prestatario por dicho importe obtiene un incremento de patrimonio que se integra en la parte general de la base imponible.

**3**

**Ejemplo:**

Don Juan ha obtenido durante 2000 unas rentas con las que ha realizado los siguientes pagos por adquisición de vivienda: intereses de capitales ajenos

.../...

.../...

890.000 pesetas, pagados al BBV; por el IBI ha pagado 24.000 pesetas, y ha devuelto principal del crédito por importe de 2.800.000 pesetas. Su tipo medio en el año 2000 es el 33.50 por 100, y su base liquidable total ha sido de 13.500.000 pesetas. La casa tiene un valor catastral de 20.000.000 de pesetas y fue adquirida en 1995. Hace declaración individual pues es soltero.

**Solución:**

1.º Incentivo teórico con la Ley 18/1991.

(1) Intereses de capitales ajenos .....	(+)	800.000 pesetas
(2) IBI .....	(+)	24.000 pesetas
(3) Rendimiento imputado .....	(-)	40.000 pesetas
		784.000 pesetas

- (1) Hemos computado sólo hasta 800.000 pesetas de intereses.  
 (2) No hay recargos en el recibo del IBI.  
 (3) Aplicamos el 2 por 100 al valor catastral.

$$784.000 \times 33.50 \text{ por } 100 = 262.640 \text{ pesetas.}$$

$$(4) 2.800.000 \times 0,15 = 420.000 \text{ pesetas}$$

- (4) Los 2.800.000 pesetas entran en el límite del 30 por 100 de la base liquidable total. Así,  $13.500.000 + 550.000 = 14.050.000$  pesetas, cuyo 30 por 100 asciende a 4.215.000 pesetas. Las 550.000 pesetas son del mínimo personal.

$$\text{La suma de ambas deducciones asciende a: } 262.640 + 420.000 = 682.640 \text{ pesetas.}$$

2.º Incentivo Ley 40/1998.

$$1.500.000 \times 0,15 = 225.000 \text{ pesetas.}$$

3.º Compensación a realizar:  $682.640 - 225.000 = 457.640$  pesetas.

*C) Actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general (disp. adic. 20.ª de la Ley 13/2000).*

Uno. Se prorroga para el año 2001 la disposición adicional 19.ª de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, con deducción del 25 por 100.

Son cuatro las finalidades establecidas en la disposición adicional 19.ª:

- a) Mejora del patrimonio histórico,
- b) Ayuda oficial al desarrollo,
- c) Promoción de lenguas oficiales, y
- d) Mejorar la formación del voluntariado.

En el año 2001, se incluyen como anexo 7 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, a los mismos efectos:

- La Concatedral de Santa María de Mérida.
- El Conjunto Arqueológico de Tarraco.
- El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca.
- El Paisaje Cultural Románico de Boi.
- La Muralla Románica de Lugo.

Las cantidades donadas para el desarrollo de tales programas y actividades deben ser recibidas por las siguientes entidades e instituciones:

- a) Entidades sin fines lucrativos.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, son entidades sin fines lucrativos las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley.

- b) Entidades reguladas en la disposición adicional 6.ª de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Dos. Asimismo para el 2001, se establece una deducción del 25 por 100 en la cuota del IRPF por:



- a) Las donaciones efectuadas para los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dirigidas a promover la prestación de los servicios públicos por medios informáticos y telemáticos, en particular a través de Internet.
- b) Las cantidades donadas a las entidades a que se refiere el artículo 41 y la disposición adicional 16.ª de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y a la Fundació Abadía de Montserrat, 2025, para la reconstrucción y reparación del Monasterio de Montserrat y su entorno.
- c) Las donaciones para la realización de las siguientes actividades:
  - Investigación en las instalaciones científicas contenidas en el anexo III de la Ley 30/1994.
  - Investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa, realizadas por las entidades que a estos efectos se reconozcan por el Ministerio de Hacienda.

*D) Deducción para el fomento del uso de las nuevas tecnologías por las empresas de reducida dimensión (art. 3 de la Ley 6/2000).*

El artículo 33 de la Ley 43/1995 del IS, regula las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica, cualquiera que sea el tamaño o cifra de negocio de las empresas. Sin embargo, la deducción introducida por el Real Decreto-Ley 3/2000, con efectos desde 1 de enero de 2001, en el nuevo artículo 33.bis, «deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación TIC», sólo es aplicable a las empresas de reducida dimensión, que cumplan los requisitos del artículo 122, antes analizado.

Características de la deducción:

a) Beneficiarios.

Quienes ejerzan actividades económicas, en régimen de estimación directa o en objetiva, que cumplan los requisitos del artículo 122 de la LIS.

b) Cuantía de la deducción.

En la cuota íntegra se podrá deducir el 10 por 100 del importe de las inversiones y de los gastos del período.

c) Tipo de inversiones y gastos del período.

Los relacionados con la mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de Internet, así como con la mejora de sus procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación (TIC).

d) Modalidades de TIC

1. Acceso a Internet.
2. Presencia en Internet.
3. Comercio electrónico.
4. Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales.

Cada una de estas modalidades incluye la adquisición de equipos, *software*, instalación, implantación y, también, formación del personal para su uso.

e) Incompatibilidades.

Esta deducción será incompatible para las mismas inversiones o gastos con las demás previstas en el presente Capítulo IV. «Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades», por lo que conceptualmente pueden plantearse problemas de delimitación con el artículo 36 «Deducción por gastos de formación profesional».

En este sentido entendemos como «Formación del personal para su uso», el mismo concepto de formación profesional a que se refiere el artículo 36.2 de la Ley 43/1995, del IS, es decir, «el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características del puesto de trabajo. En ningún caso se entenderá como gastos de formación profesional los que de acuerdo con la Ley 40/1998, del IRPF, tengan la consideración de rendimientos del trabajo, artículo 16.1 y 43.1».

Por tanto, para que a estos gastos de «Formación del personal de la empresa para su uso», se les pueda aplicar la deducción del 10 por 100 en la cuota íntegra, deben estar dentro de los supuestos contemplados en el artículo 43.2 b) de la Ley 40/1998, del IRPF, por el que «no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie».

A su vez, el artículo 43 del RIR, desarrolla el concepto y precisa su aplicación en cuanto al régimen de dietas.

Para la aplicación del incentivo fiscal entendemos que es necesario que previamente se hayan realizado las inversiones y gastos en adquisición de equipos, *software*, instalación e implantación de sistemas, es decir, es formación para el uso de esas TIC, específicas, no de carácter general. De tal forma que si una empresa sólo realiza gastos en formación, el incentivo fiscal va por el artículo 36, no por el 33 bis.

Además, estos gastos de «formación del personal» del artículo 33 bis), son aplicables a los contribuyentes que realicen actividades económicas, en directa normal y simplificada, y en

estimación objetiva, que cumplan los requisitos del artículo 122 del IS, por el 10 por 100 de los gastos efectuados en cada período impositivo, sin tener en cuenta variaciones de un período impositivo respecto de otro, como en el artículo 36.3, que después analizaremos.

f) No cómputo de las subvenciones en la base de la deducción.

La parte de inversión o del gasto financiada con subvenciones no dará derecho a la subvención.

*E) Deducción por gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías (art. 4 de la Ley 6/2000).*

Al artículo 36 de la Ley 43/1995 del IS «Deducción por gastos de formación profesional» se le añade un apartado 3, con efectos en el IRPF, desde el 2000, ampliando el concepto de formación profesional, previsto en su apartado 2.

La redacción actual de este apartado 3, ha sufrido una ampliación, «mejora técnica» respecto de la original del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio. En cualquier caso, en este apartado se regulan específicamente «los gastos de formación personal en el uso de las nuevas tecnologías». Por ello destacaremos las siguientes características:

1. Cuantía de la deducción.

Las mismas que las establecidas en el artículo 36.1, es decir, el 5 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 por 100 de las subvenciones recibidas. Cuando los gastos efectuados en la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 5 por 100 hasta dicha media y sobre el exceso respecto de la misma se aplicará el 10 por 100.

2. Finalidad.

Habituarse a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.

3. Tipos de gastos de formación.

a) Los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet.

b) Los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su *software* y periféricos asociados.

#### 4. Lugar de utilización.

Estos gastos dan derecho a la deducción, incluso cuando el uso de los bienes y servicios por parte de los empleados se efectúe fuera del lugar y horario de trabajo. Es decir, la conexión a Internet y el ordenador, fijo o portátil, pueden estar en casa del trabajador.

#### 5. Consideración fiscal de estos gastos.

Estos gastos de formación tienen la consideración fiscal de gastos de formación de personal y no determinan la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

*F) Aplicación de la nueva deducción por tecnologías de la información y de la comunicación a empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva (disp. adic. 2.ª de la Ley 14/2000).*

Aunque en el artículo 55.2 se establece la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan deducciones en actividades económicas, sin embargo, por vía legal, se establece este incentivo fiscal de gran importancia para facilitar que las microempresas, todas las que están en estimación objetiva, puedan acceder a las nuevas TIC, que tanta influencia están teniendo en el desarrollo de las empresas.

Así, se les permite la deducción del 10 por 100, regulada en el artículo 33.bis de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades, no la del 36.3 del Impuesto de Sociedades, en la forma y con los límites establecidos en los artículos 37 de la Ley 43/1995 del Impuesto de Sociedades, y en el artículo 56.2 de la Ley 40/1998 del IRPF.

Además, se establece un límite cautelar en la base de deducción, pues la base conjunta de esta deducción tendrá como límite el rendimiento neto de las actividades económicas computado para la determinación de la base imponible en estimación objetiva.

*G) Modificación de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica (art. 5 de la Ley 6/2000).*

Con efectos desde el 1 de enero de 2001, el artículo 37, de la Ley 43/1995, del IS, es objeto de modificación por el Real Decreto-Ley 3/2000, ampliando su ámbito temporal y cuantitativo.

#### a) Ampliación de cinco a diez años para la aplicación de las deducciones.

Las cantidades correspondientes a las deducciones de los artículos 33 y 33 bis, de la LIS, no deducidas en el período impositivo, podrán aplicarse en las deducciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Es decir, el plazo es de diez años para las deducciones tanto del artículo 33 bis como del artículo 33, que antes era de cinco años.

b) *Ámbito de aplicación del límite del 45 por 100.*

Desde el año 2000, la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, no sólo modificó el artículo 33, de la LIS, sino que también modificó el artículo 37.1 de la LIS, elevando al 45 por 100 el límite de las deducciones por tales gastos en I + D + I. Por su parte, el Real Decreto-Ley 3/2000, incluye dentro del límite del 45 por 100 también a las deducciones del artículo 33 bis, junto con las del artículo 33, siempre que el importe de la deducción por ambos artículos, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Por otra parte, en la tramitación parlamentaria del Real Decreto-Ley 3/2000, se modificó el artículo 37.3 de la LIS, cambiando el período temporal de permanencia de los bienes en los siguientes términos, «los elementos patrimoniales afectos a las deducciones deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil, si fuera inferior».

Por tanto, en el caso de los bienes muebles el período de permanencia es de tres años, salvo que su vida útil sea inferior. Para la distinción entre bienes muebles e inmuebles podemos acudir, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General Tributaria, al Código Civil, en cuyos artículos 333 a 337 se establece tal distinción.

*H) Beneficios fiscales aplicables a «Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004» (disp. adic. 5.ª de la Ley 14/2000).*

A los sujetos pasivos del IRPF que ejerzan actividades económicas en régimen de estimación directa les será de aplicación estos beneficios fiscales con los límites establecidos en el IRPF.

La deducción en la cuota íntegra es del 15 por 100 de las inversiones que, efectuadas en los términos municipales de Barcelona y Sant Adrià del Besós, se realicen en cumplimiento de los planes de programas establecidos por el «Consortio Organizador del Forum Universal de las Culturas Barcelona 2000».

Estos beneficios fiscales estarán vigentes desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.

*I) Prórroga de los incentivos fiscales aplicables a «Cartuja 93» (disp. adic. 17.ª de la Ley 14/2000).*

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2001, la vigencia de la Ley 31/1992, de 26 de diciembre, de incentivos fiscales aplicables a la realización del Proyecto «Cartuja 93».

## 12. Cuota diferencial.

*Consecuencias del cambio de residencia (art. 39 de la Ley 6/2000).*

Como consecuencia de que cada vez hay mayor movilidad geográfica de personas, sobre todo con la internacionalización de la economía y de las empresas, al existir dos impuestos diferentes, el IRPF y el IRNR, que gravan las mismas rentas con criterios diferentes, pero que ambos pueden ser pagados por una misma persona física, se trata con los cambios que vamos a comentar, de lograr una mayor conexión entre ambos para así romper la estanqueidad con la que estaban funcionando. Para ello se introducen cambios en el IRPF, artículos 65, 82 y 85, y en el IRNR, artículo 39.

Con este fin y para calcular la cuota diferencial, artículo 65, cuando un no residente adquiera su condición de residente por cambio de residencia, se tendrán en cuenta:

- a) Las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 82.
- b) Las cuotas satisfechas y devengadas por el IRNR, en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.

Con estos cambios se produce la integración de ambos impuestos en la declaración a formular por el contribuyente.

## 13. Deducción por doble imposición de dividendos.

*A) Tratamiento en el IRPF y en el IRNR, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones (art. 23 de la Ley 6/2000).*

Tanto el rendimiento del capital mobiliario derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones, como el derivado de la reducción de capital con devolución de aportaciones, no dan derecho a la deducción por doble imposición de dividendos del artículo 66, pues ambos tipos de rendimientos siguen el mismo régimen.

*B) Tributación de los dividendos procedentes de sociedades acogidas al Régimen económico y fiscal de Canarias (art. 3 del Real Decreto-Ley 2/2000).*

Tales dividendos no tendrán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición del artículo 66, en la parte que corresponda a los mismos, a los que en el artículo 23.1 b), se les haya aplicado el porcentaje 100.

#### 14. Obligación de declarar (art. 1.4 de la Ley 14/2000)

Una vez vista la experiencia del año 1999, con efectos para el año 2000, se introducen cambios para facilitar el que un número mayor de contribuyentes queden excluidos de la obligación de declarar.

1. En el apartado 2, del artículo 79, se añade una nueva letra d) por lo que no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 100.000 pesetas anuales. Es decir, pueden ser, solo 100.000 pesetas de Letras del Tesoro, o 100.000 pesetas, sólo de subvenciones, o, una combinación de ambas hasta 100.000 pesetas brutas anuales.

En el artículo 59.2 b) del RIR, estaban incluidas las subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite de 50.000 pesetas anuales y dentro del límite de 250.000 pesetas, a que se refiere el artículo 79.2 b) de la LIRPF.

Además, sin perjuicio de los límites y tipos de renta a que se refieren las letras a), b), c) y d), del artículo 79.2, tampoco tienen que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital, mobiliario o inmobiliario, con o sin retención.
- Rendimientos de actividades profesionales, no de actividades empresariales, agrícolas o forestales.
- Ganancias patrimoniales, con o sin retención.

El límite conjunto para todas estas rentas es de 100.000 pesetas brutas anuales.

#### 4

##### Ejemplos:

1. Contribuyente con rendimientos del trabajo de 2.500.000 pesetas y ganancias por venta de acciones por 80.000 pesetas.

Total renta:  $2.500.000 + 80.000 = 2.580.000$

Tiene obligación de declarar pues  $2.580.000 > 100.000$ .

.../...

.../...

2. Contribuyente que sólo obtiene 100.000 pesetas de ganancias de patrimonio por venta de acciones.  
No tiene que declarar.
3. Contribuyente que obtiene 1.500.000 pesetas por rendimientos del trabajo y 70.000 pesetas de actividades profesionales.  
Total renta:  $1.500.000 + 70.000 = 1.570.000$   
Tiene obligación de declarar pues  $1.570.000 > 100.000$
4. Contribuyente que sólo obtiene 90.000 pesetas por rendimientos de actividades profesionales.  
No tiene obligación de declarar.
5. Contribuyente que obtiene 80.000 pesetas de ganancias de patrimonio por venta de participaciones en Fondos de Inversión, 20.000 pesetas de actividades profesionales y 40.000 pesetas de alquiler de una plaza de garaje.  
 $80.000 + 20.000 + 40.000 = 140.000 > 100.000$   
Tiene que presentar declaración.
6. Contribuyente que obtiene 3.000.000 de pesetas de rendimientos del trabajo y 200.000 pesetas de dividendos.  
No tiene obligación de declarar.
7. Contribuyente que ha obtenido 200.000 pesetas de ganancias patrimoniales sometidas a retención y 100.000 pesetas de rendimientos de Letras del Tesoro.  
No tiene que presentar declaración.
8. Contribuyente que ha obtenido 3.000.000 de pesetas de rendimientos del trabajo y 100.000 pesetas de subvención para la adquisición de vivienda de protección oficial.  
No tiene que presentar declaración.
9. Contribuyente que obtiene 70.000 pesetas de rendimientos de actividades empresariales.  
Tiene obligación de presentar declaración.
10. Contribuyente que obtiene 240.000 pesetas de dividendos y 40.000 pesetas de rentas inmobiliarias imputadas.  
No tiene obligación de presentar declaración.



2. En el apartado 3, se establecen una serie de supuestos en los que para los rendimientos del trabajo el límite no será de 3.500.000 pesetas sino de 1.300.000 pesetas brutas anuales; antes era de 1.250.000 pesetas.

Los casos en los que se aplica este límite de 1.300.000 pesetas que determina la obligación de declarar son los siguientes:

a) Cuando procedan de más de un pagador.

En el caso de que se perciban rendimientos del trabajo de más de más de un pagador y la suma de todos ellos sea hasta 1.300.000 pesetas no existe obligación de declarar; así si se perciben 600.000 pesetas de uno y 650.000 pesetas de otro, no hay obligación de declarar y además no se habrá soporado retención, en general, de acuerdo con los límites excluyentes de la obligación de retener del artículo 76 del RIR y artículo 36 de la Ley 6/2000, de 14 de diciembre.

Sin embargo, cuando se perciben rendimientos de más de un pagador y se supera la cantidad de 1.300.000 pesetas caben dos posibilidades:

1. Que exista obligación de declarar por obtener más de 1.300.000 pesetas

Esta obligación se producirá cuando la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores superen en su conjunto la cantidad de 100.000 pesetas brutas anuales.

2. Que no exista obligación de declarar hasta que no se superen los 3.500.000 pesetas.

Esta situación se dará cuando la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores no superen en su conjunto la cantidad de 100.000 pesetas brutas anuales.

5

**Ejemplo:**

1. Contribuyente que obtiene 1.200.000 pesetas de un pagador y 200.000 pesetas de otro.

$$200.000 > 100.000$$

$$1.200.000 + 200.000 = 1.400.000 > 1.300.000$$

Tiene obligación de declarar

2. Contribuyente que obtiene 3.200.000 pesetas de un pagador y 90.000 pesetas de otro.

$$90.000 < 100.000$$

$$3.200.000 + 90.000 = 3.290.000 < 3.500.000$$

No tiene obligación de declarar.

b) También opera el límite de 1.300.000 pesetas, cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos, diferentes de las exentas previstas en el artículo 7 k).

c) Por último, la regla que anteriormente estaba en el artículo 59.2 a) del RIR, se incorporará al límite de 1.300.000 pesetas cuando el pagador de los rendimientos no esté obligado a retener de acuerdo con el RIR.

Los nuevos requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley 40/1998 del IRPF, son de aplicación a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2000 (disp. adic. 9.ª de la Ley 14/2000).

## 15. Obligación de practicar pagos a cuenta.

*A) Tratamiento en el IRPF y en el IRNR, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones (art. 23 de la Ley 6/2000).*

Tanto en el IRPF como en el IRNR, los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la distribución de la prima de emisión de acciones o de la reducción de capital con devolución de aportaciones, no están sometidos a retención, pues la entidad pagadora desconoce cuándo para cada perceptor se produce el rendimiento.

*B) Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener (arts. 36 y 37 de la Ley 6/2000).*

Para dar continuidad al régimen de retenciones establecido por el RIR, se mantiene el contenido del artículo 76 del RIR, contemplándose en la situación 2.ª «el contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, incluidas las exentas».

Para el año 2001, la cuantía de las rentas del cónyuge del contribuyente a que se refiere el artículo 36 anterior, será de 250.000 pesetas anuales, incluidas las exentas.

*C) Pagos a cuenta en las cantidades satisfechas en virtud de resolución judicial o administrativa (art. 38 de la Ley 6/2000).*

A pesar de lo establecido en el artículo 82 de la LIRPF, en sus apartados 2 y 5, se añade un nuevo apartado 9, al citado artículo, para contemplar supuestos especiales de rentas sometidas a retención como es el caso de que cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta del IRPF, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro.

Por tanto, si una empresa está obligada a entregar una cantidad, rendimientos del trabajo, a un órgano judicial, debe practicar retención previamente.

Sin embargo, si durante el 2000, hasta el 14 de diciembre, la empresa hubiese sido obligada a pagar al órgano administrativo o judicial el importe íntegro, habiendo realizado la retención previamente e ingresado su importe en el Tesoro, la empresa podrá solicitar a la Administración Tributaria la devolución de la cantidad ingresada por retenciones. En este caso, el perceptor de la renta computará el ingreso por el importe íntegro percibido y no podrá deducir las retenciones e ingresos a cuenta realizados por la empresa, cuya devolución ha solicitado.

Por tanto estas rentas tributarán en base del perceptor como si no hubiesen soportado retención y no debieran soportarla, excepcionalmente para el año 2000.

Se resuelve así un problema práctico por las cantidades entregadas a órganos administrativos y judiciales, que previamente soportaron retención, y que dichos órganos demandaban su percepción, por su importe íntegro, para su posterior abono.

#### *D) Consecuencias del cambio de residencia (art. 39 de la Ley 6/2000)*

Integración en el IRPF del IRNR. Asimilación al concepto de pagos a cuenta del artículo 82.8 de la LIRPF.

Cuando un no residente pasa a ser residente, tendrán la consideración de pagos a cuenta, artículo 82.8, las retenciones e ingresos a cuenta del IRNR, practicados durante el período impositivo en que se produce el cambio de residencia.

## **16. Importe máximo de los pagos a cuenta.**

*A) Reducción del porcentaje de retención y pago a cuenta aplicable a las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva (art. 21 de la Ley 6/2000).*

En línea con las reducciones realizadas en las retenciones del capital inmobiliario y mobiliario, las retenciones sobre estas rentas pasan del 20 por 100 al 18 por 100, con el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, aunque reglamentariamente podrá modificarse este porcentaje.

*B) Modificación del artículo 83 de la LIRPF: variable a considerar para calcular la retención sobre los rendimientos del trabajo (art. 35 de la Ley 6/2000).*

El artículo 83 de la LIRPF, regula el importe máximo de los pagos a cuenta que, en el caso de los rendimientos del trabajo, están regulados en su apartado 1, distinguiendo si se derivan de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos, en cuyo caso se hace una remisión reglamentaria -arts. 75 a 82 del RIR-.

Pues bien, para incorporar los criterios de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de mayo de 2000, se añade lo siguiente en el artículo 83: «Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración:

- a) Las circunstancias personales y familiares.
- b) Las rentas del cónyuge.
- c) Las reducciones y deducciones, y
- d) Las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior».

Como vemos el legislador establece una posibilidad de tener en consideración, no una obligación. Por ello, se tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares, sobre todo con el Real Decreto 1732/2000, de 20 de octubre; las rentas del cónyuge, para la determinación del límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener, situación 2.<sup>a</sup> en el artículo 76 del RIR, y en el actual artículo 36 de la Ley 6/2000, de 14 de diciembre; también se tienen en cuenta las retribuciones variables previsibles, anteriormente reguladas en el artículo 78.2.1.<sup>a</sup> del RIR, y ahora incorporadas a norma de rango legal, al admitirse prueba en contrario, en cuanto a su valor, con relación a las del año anterior.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de mayo de 2000, en su Fundamento jurídico 2.<sup>o</sup> declara nulo de pleno derecho, el inciso del segundo párrafo del apartado 2, regla 1.<sup>a</sup> del artículo 78 del RIR «El importe de estas últimas (la retribuciones variables) no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior», por entender que se trata de una presunción legal *iuris tantum* que debe ser enjuiciada desde la perspectiva del principio de reserva de Ley, de acuerdo con los artículos 10 y 108 de la Ley General Tributaria. Por otra parte, no encuentra reproche alguno de ilegalidad respecto de la inclusión de las retribuciones variables previsibles para determinar el tipo de retención.

En cuanto a la consideración de las rentas del cónyuge, el Alto Tribunal, en su Fundamento jurídico 4.<sup>o</sup>, declara nulo de pleno derecho la norma 2.<sup>a</sup> del apartado 1. Del artículo 76 del RIR, que define la situación 2.<sup>a</sup> «Contribuyente con cónyuge a cargo», a efectos de determinar el límite excluyente de la obligación de retener, por considerar que no se pueden tener en cuenta las rentas del cónyuge para calcular las retenciones del contribuyente. Como pone de manifiesto el Alto Tribunal, el mecanismo de las retenciones es complejo y está interrelacionado con la obligación de declarar, por lo que la correcta adecuación de la capacidad económica al pago efectivo del impuesto, respetando todos los principios aplicables, no siempre es fácil, pues no todas las rentas están sometidas al mismo régimen de pagos a cuenta, y para muchos contribuyentes estos pagos a cuenta pueden ser su único impuesto, al no estar obligados a declarar.

## **17. Devolución de oficio a contribuyentes obligados a declarar.**

*Consecuencias del cambio de residencia (art. 39 de la Ley 6/2000).*

La modificación del artículo 85 «Devoluciones de oficio», que debe realizar la Administración Tributaria, cuando proceda, hace que se tengan en cuenta también las cantidades ya pagadas, en los términos regulados en el artículo 65 e) y el artículo 82.8. Para ello en el artículo 85.1 se establece que: «Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este impuesto, así como las cuotas del IRNR a que se refiere la letra e) del artículo 65 de la LIRPF, sea superior al importe...».

En el artículo 85.2, también se establece que «Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este impuesto realizados, así como de las cuotas del IRNR a que se refiere la letra e) del artículo 65 de la LIRPF, la Administración Tributaria...».

Con estos cambios culmina el proceso de integración de ambos impuestos.

## **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

### **1. Exención de la vivienda habitual en el Impuesto sobre el Patrimonio (art. 25 de la Ley 6/2000).**

Como forma de mejorar el régimen fiscal del ahorro acumulado por las personas físicas se introduce por el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, una nueva exención en el artículo 4, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, por el que «la vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 55.1.3.<sup>a</sup> de la Ley 40/1998, estará exenta hasta un importe máximo de 25.000.000 de pesetas (150.253,03 euros)».

Por tanto, cualquiera que se el valor de la vivienda habitual, los primeros 25.000.000 de pesetas siempre estarán exentos, aunque el resto del valor no lo esté.

Como el Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto individual este límite opera para cada persona física, pero habrán de cumplirse los requisitos respecto del concepto de vivienda habitual.

### **2. Cómputo de las deudas (art. 25 de la Ley 6/2000).**

El artículo 25 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, regula la valoración de las deudas, pero al establecerse la nueva exención para la vivienda habitual, que generalmente estará financiada su adquisición mediante recursos ajenos, se hace necesario contemplar de una manera

más precisa cómo se aplica el régimen de las deudas. Para ello se introduce un nuevo apartado 3, al artículo 25, por el que:

- a) En ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos.
- b) Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas.

### **3. Opción para tributar por obligación personal en el Impuesto sobre el Patrimonio de los trabajadores desplazados al extranjero (art. 33 de la Ley 6/2000).**

Así como se ha buscado la neutralidad en la salida de capital al exterior para favorecer la internacionalización de la empresa española, y hemos visto el régimen fiscal que trata de ser también neutral en la salida del personal de una empresa al exterior, sin perder la consideración de residente en España, en la nueva regulación del Impuesto sobre el Patrimonio se trata de resolver la situación de los «desplazados», es decir, de aquellos que salen fuera perdiendo la condición de residentes. Para ello, en la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, artículo 5.1, en la letra a) se añade un nuevo párrafo estableciéndose que:

- a) Cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país podrá optar por seguir tributando por obligación personal en España.
- b) La opción deberá ejercitarse mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en territorio español.

Si no se cumple este requisito se supone la renuncia al mismo.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**

### **1. Rentas exentas (art. 3 de la Ley 14/2000).**

*A) Ampliación de la exención a las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de emigrantes.*

Se consideran exentas las pensiones asistenciales por ancianidad reconocidas al amparo del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles.

*B) Se declaran exentas determinadas becas públicas.*

Para facilitar la cooperación internacional de las Administraciones públicas, se declaran exentas las becas y otras cantidades percibidas por personas físicas, no residentes, satisfechas por las Administraciones públicas, en virtud de acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica o en virtud del Plan Anual de Cooperación Internacional aprobado en Consejo de Ministros.

**2. Tratamiento en el IRPF y en el IRNR, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones (art. 23 de la Ley 6/2000).**

El artículo 23 de la LIRNR establece las normas para la determinación de la base imponible cuando el no residente opera sin establecimiento permanente.

Así, el apartado 4 del citado artículo, se refiere a la base imponible correspondiente a las ganancias patrimoniales y establece que, con carácter general, se determinará aplicando a cada ganancia o pérdida las normas establecidas en la LIRPF, con algunas excepciones.

Estas excepciones se refieren a que en el IRNR no se tendrán en cuenta los supuestos de no sujeción a que se refiere el artículo 31.2 de la LIRPF, por lo que las variaciones patrimoniales que se pongan de manifiesto por la división de la cosa común, disolución de la sociedad de gananciales, de las comunidades de bienes o separación de comuneros, tributan efectivamente en el IRNR.

En el citado artículo 23.4, también se establecía que no se aplicarían en IRNR las normas contenidas en el artículo 31.3 a) de la LIRPF, que regulaba el régimen fiscal de las reducciones de capital.

Sin embargo, ahora, a partir del 1 de enero de 2001, con la nueva redacción dada al artículo 23.4 de la LIRNR, se aplica en la LIRNR el mismo régimen que se regula en la LIRPF, en el artículo 31.3 a), para las reducciones de capital.

Con esta equiparación se resuelve el problema de la tributación de la reducción de capital con devolución de aportaciones, pues se consideraba que todo el importe de la reducción era ganancia patrimonial, sin embargo, con el cambio legislativo, sólo se tributa por el exceso obtenido respecto del valor de adquisición de las acciones o participaciones y como rendimiento del capital mobiliario.

Además, los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la distribución de la prima de emisión de acciones o de la reducción de capital con devolución de aportaciones, no está sometida a retención, pues la entidad pagadora desconoce cuándo para cada perceptor se produce el rendimiento.

### 3. Cuota tributaria (art. 3 de la Ley 14/2000).

#### A) Tipo del 35 por 100.

Se mantiene el tipo del 35 por 100 para las ganancias patrimoniales, pero se añade «sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) siguiente de este apartado»

#### B) Se establece el tipo del 18 por 100.

Al haberse reducido las retenciones en el IRPF al 18 por 100, lo lógico es mantener el mismo tipo en el IRNR, para lo cual añadiendo una nueva letra g) se establece que se aplicará el tipo del 18 por 100 cuando se trate de:

- a) Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de una entidad.

En estos casos habrá que tener en cuenta si existe o no Convenio de Doble Imposición Internacional (CDI), por lo que puede proceder un tipo inferior, entre el 10 y el 15 por cien, generalmente, o puede haber supuestos de exención artículo 13.1 g) de la LIRNR, por beneficios distribuidos a sociedad matriz.

- b) Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

En estos rendimientos también inciden los CDI y la posibilidad de exenciones.

- c) Rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o el patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

En los CDI puede determinarse que el gravamen de las ganancias corresponda exclusivamente al país de residencia del transmitente real, no al de la fuente de renta, o puede corresponder la aplicación de un tipo específico inferior.

### 4. Consecuencias del cambio de residencia (art. 39 de la Ley 6/2000).

#### *Integración del IRPF en el IRNR.*

Cuando una persona física ha comenzado el período impositivo tributando por el IRPF y soportando pagos a cuenta, y a lo largo del mismo período deja de ser residente, el nuevo artículo 39 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del IRNR, permite la integración de ambos impuestos.



Así, de acuerdo con el artículo 39 del IRNR, cuando un contribuyente pase de ser residente a no residente en un mismo período impositivo, tendrán la consideración de retenciones o ingreso a cuenta del IRNR los pagos a cuenta del IRPF practicados desde el inicio del año hasta que se acredite ante la Administración Tributaria el cambio de residencia, cuando dichos pagos a cuenta correspondan a rentas sujetas al IRNR percibidas por el contribuyente.

IRPF	LEY 6/2000	LEY 14/2000	LEY 13/2000
1. Rentas exentas			
A) Prestaciones públicas por actos de terrorismo.		Disp. adic. 9. <sup>a</sup>	
B) Indemnizaciones por daños personales.		Artículo 1.1	
C) Prestaciones por desempleo.		Artículo 1.2	
D) Rendimientos por trabajos realizados en el extranjero.	Artículo 32		
E) Prestaciones por entierro o sepelio.		Artículo 1.3	
2. Período impositivo inferior al año natural.			
Aplicación de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 3/2000.	Disp. trans. 4. <sup>a</sup>		
3. Rendimientos del trabajo.			
A) Mutualidad de deportistas profesionales a prima fija.	Artículo 13		
B) Imputación fiscal de primas de contratos de seguros de vida para cubrir compromisos empresariales por pensiones.	Artículo 14		
C) Dedución por gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías.	Artículo 4		
D) Prestaciones recibidas de expedientes de regulación de empleo (ERE).		Disp. adic. 35. <sup>a</sup>	
E) Elevación de los coeficientes reductores aplicables a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida.	Artículo 15		
4. Rendimientos del capital mobiliario.			
A) Tratamiento en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.	Artículo 23		
B) Tributación de dividendos procedentes de sociedades acogidas al régimen económico y fiscal de Canarias (1).	–		
C) Mutualidad de deportistas profesionales a prima fija.	Artículo 13		
D) Tratamiento de las transmisiones lucrativas de determinados activos financieros.	Artículo 22		
E) Elevación de los coeficientes reductores aplicables a los rendimientos derivados de contratos de seguro de vida.	Artículo 15		
F) Modificación de la regulación del tratamiento tributario de los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.	Artículo 16		
5. Rendimientos de actividades económicas.			
A) Elevación de la cifra de negocios a 3 millones de euros (499.158.000 ptas.).	Artículo 1		
B) Elevación del porcentaje de amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión.	Artículo 2		

IRPF	LEY 6/2000	LEY 14/2000	LEY 13/2000
C) Medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía y otras adversidades climáticas (2).	–		
D) Medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte (3).	–		
6. Ganancias y pérdidas de patrimonio.			
A) Régimen fiscal en el IRPF y en el IS de determinados préstamos de valores.	Artículo 24		Artículos 59 y 60
B) Coeficientes de actualización y corrección monetaria.		Disp. trans. 7. <sup>a</sup>	
C) Beneficios aplicables a la transmisión de determinadas fincas rústicas y explotaciones agrícolas.			
7. Integración y compensación de pérdidas.			
A) Reducción a un año del plazo para integrar las ganancias y pérdidas patrimoniales en la parte especial de la base imponible.	Artículo 18		
B) Régimen aplicable a las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar generadas entre uno y dos años.	Disp. trans. 1. <sup>a</sup>		
8. Base liquidable general.			
A) Elevación de los límites de reducción en la base imponible.	Artículo 8		
B) Extensión del régimen fiscal de los planes de pensiones a los cónyuges de los perceptores de los rendimientos.	Artículo 8		
C) Transmisiones entre cónyuges para efectuar aportaciones a planes de pensiones de acuerdo con el artículo 46.1.6.º.	Artículo 9		
D) Elevación de los límites aplicables a los planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con minusvalías.	Artículo 10		
E) Elevación de los límites de aportaciones a planes de pensiones en la Ley 8/1987, de 8 de junio.	Artículo 11		
F) Mejora de la previsión social voluntaria de los minusválidos.	Artículo 12		
G) Mutualidad de deportistas profesionales a prima fija.	Artículo 13		
H) Plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio de regulación de los Planes de Fondos de Pensiones.		Disp. adic. 25. <sup>a</sup>	
9. Escala general y autonómica.			Disp. adic. 25. <sup>a</sup>
10. Tipos de gravamen especiales.			
A) Reducción de los tipos de gravamen especiales para la determinación de la cuota íntegra estatal.	Artículo 19		
B) Reducción de los tipos de gravamen especiales para la determinación de la cuota íntegra autonómica.	Artículo 20		
11. Deduciones en cuota.			
A) Dedución por alquiler de vivienda habitual.			Disp. trans. 4. <sup>a</sup>
B) Dedución por adquisición de vivienda habitual.			Disp. trans. 5. <sup>a</sup>
C) Actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general.			Disp. adic. 20. <sup>a</sup>

IRPF	LEY 6/2000	LEY 14/2000	LEY 13/2000
D) Deducción para el fomento del uso de las nuevas tecnologías por las empresas de reducida dimensión.	Artículo 3		
E) Deducción por gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías.	Artículo 4		
F) Aplicación de la nueva deducción por tecnologías de la información y de la comunicación a empresarios personas físicas en régimen de estimación objetiva.		Disp. adic. 2. <sup>a</sup>	
G) Modificación de la deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica.	Artículo 5		
H) Beneficios fiscales aplicables a «Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004».		Disp. adic. 5. <sup>a</sup>	
I) Prórroga de los incentivos fiscales aplicables a «Cartuja 93».		Disp. adic. 17. <sup>a</sup>	
12. Cuota diferencial. Consecuencias del cambio de residencia.	Artículo 39		
13. Deducción por doble imposición de dividendos.			
A) Tratamiento en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.	Artículo 23		
B) Tributación de los dividendos procedentes de sociedades acogidas al Régimen económico y fiscal de Canarias (1).	–		
14. Obligación de declarar.		Artículo 14	
15. Obligación de practicar pagos a cuenta.			
A) Tratamiento en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.	Artículo 23		
B) Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener.	Artículos 36 y 37		
C) Pagos a cuenta en las cantidades satisfechas en virtud de resolución judicial o administrativa.	Artículo 38		
D) Consecuencias del cambio de residencia.	Artículo 39		
16. Importe máximo de los pagos a cuenta.			
A) Reducción del porcentaje de retención y pago a cuenta aplicable a las rentas obtenidas como consecuencia de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva.	Artículo 21		
B) Modificación del artículo 83 de la LIRPF: variables a considerar para calcular las retenciones sobre los rendimientos del trabajo.	Artículo 35		
17. Devolución de oficio a contribuyentes obligados a declarar. Consecuencias del cambio de residencia.	Artículo 39		

(1) Real Decreto-Ley 2/2000, de 23 de junio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

(2) Real Decreto-Ley 8/2000, de 4 de agosto, de Medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía y otras adversidades climáticas.

(3) Real Decreto -Ley 10/2000, de 6 de octubre, de Medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	LEY 6/2000	LEY 14/2000	LEY 13/2000
1. Exención de la vivienda habitual en el Impuesto sobre el Patrimonio.	Artículo 25		
2. Cómputo de las deudas.	Artículo 25		
3. Opción para tributar por obligación personal en el Impuesto sobre el Patrimonio de los trabajadores desplazados al extranjero.	Artículo 33		

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	LEY 6/2000	LEY 14/2000	LEY 13/2000
1. Rentas exentas.			
A) Ampliación de la exención a las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de emigrantes.		Artículo 3	
B) Se declaran exentas determinadas becas públicas.		Artículo 3	
2. Tratamiento en el IRPF y el IRNR, de la distribución de la prima de emisión de acciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.	Artículo 23		
3. Cuota tributaria.			
A) Tipo del 35 por 100.		Artículo 3	
B) Se establece el tipo del 18 por 100.		Artículo 3	
4. Consecuencias del cambio de residencia.	Artículo 39		